

UCLV
Universidad Central
"Marta Abreu" de Las Villas



FCS
Facultad de
Ciencias Sociales

Departamento de
DERECHO

TRABAJO DE DIPLOMA

Título: La Constitución de Cádiz en Cuba (1812-1814). Repercusiones sobre los ayuntamientos constitucionales y la prensa

Autor: Jorge Elieser Sanabria Vivas

Tutor: Dr. C. Yuri Fernández Vicedo

Santa Clara, junio 2019
Copyright©UCLV

UCLV
Universidad Central
"Marta Abreu" de Las Villas



FCS
Facultad de
Ciencias Sociales

Department of
LAW

DIPLOMA THESIS

Title: The Constitution of Cadiz in Cuba (1812-1814). Impact on constitutional city councils and the press

Author: Jorge Elieser Sanabria Vivas

Thesis Director: Yuri Fernández Viciado, PhD.

Santa Clara, June 2019
Copyright©UCLV

Este documento es Propiedad Patrimonial de la Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas, y se encuentra depositado en los fondos de la Biblioteca Universitaria “Chiqui Gómez Lubian” subordinada a la Dirección de Información Científico Técnica de la mencionada casa de altos estudios.

Se autoriza su utilización bajo la licencia siguiente:

Atribución- No Comercial- Compartir Igual



Para cualquier información contacte con:

Dirección de Información Científico Técnica. Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas. Carretera a Camajuaní. Km 5½. Santa Clara. Villa Clara. Cuba. CP. 54 830

Teléfonos.: +53 01 42281503-1419

“Es muy veleidosa la probidad de los hombres; solo el freno de la Constitución puede afirmarla. Mientras ella no exista, es preciso adoptar las medidas que equivalgan a la garantía preciosa que ella ofrece”.

José Gervasio Artigas

Agradecimientos:

***A mis padres,** escudo, puntal, universo y refugio.*

***A la familia,** por estar siempre pendiente.*

***A mi tutor,** porque sin su constancia y su comprensión nada hubiese
podido ser posible.*

***A mis amigos,** los verdaderos, de rodillas doy gracias al viento del azar
que los puso a mi lado.*

***A Milena, Alegna e Imeno,** porque el tiempo y las pruebas que la vida
impone los han hecho una parte de mí.*

***A mi amor,** porque las huellas de las personas que caminan juntas jamás
se borran, por despertar en mí el deseo de la vida.*

***A mi Universidad,** por abrir la puerta de la educación y la cultura.*

Resumen

La presente investigación aborda el tema de la vigencia en Cuba de la *Constitución Política de la Monarquía española de 1812*, sobre la base de sus repercusiones sobre los ayuntamientos municipales y la prensa de la época. Para ello se ha estructurado en dos capítulos.

El primero está encaminado a ofrecer una panorámica de los antecedentes históricos que llevaron a la aprobación del texto constitucional, fundamentalmente la crisis de la monarquía ibérica, la invasión francesa a España y el proceso constituyente. En dicho capítulo también se hace referencia a la participación hispanoamericana en el proceso constitucional y su posterior recepción en estas tierras.

En el segundo capítulo se valora la puesta en vigor de la Constitución de Cádiz en Cuba. Para ello se hace referencia a la acogida del texto gaditano en la Isla, desde sus implicaciones sobre los ayuntamientos municipales y las diputaciones provinciales cubanas, así como la introducción de un lenguaje político nuevo en la prensa que circuló durante el primer período constitucional.

Abstract

The current research addresses the issue of the validity in Cuba of the Political Constitution of the Spanish Monarchy of 1812, on the basis of its impact on municipal councils and the press of the time. To this end, it has been structured in two chapters.

The first one is aimed at providing an overview of the historical background that led to the approval of the constitutional text, fundamentally the crisis of the Iberian monarchy, the French invasion of Spain and the constituent process. This chapter also refers to the Spanish-American participation in the constituent process and its subsequent reception in these lands.

The second chapter assesses the implementation of the Constitution of Cadiz in Cuba. To this end, reference is made to the acceptance of the Cadiz text in the Island, from its implications on the municipal councils and provincial councils of Cuba, as well as the introduction of a new political language in the press that circulated during the first constitutional period.

Índice

Introducción	1
Capítulo I: La Constitución de Cádiz: origen e influencia en Hispanoamérica	6
1.1. Crisis del Antiguo Régimen. Una Constitución para una Monarquía sin Rey..	6
1.2. El Estatuto de Bayona y el movimiento juntero	10
1.3. La Constitución de 1812: fuentes y vigencia en España.....	16
1.4. Cádiz en América: un nuevo estatus jurídico	24
1.5. Recepción del texto constitucional en la América española.....	31
Capítulo II. La Constitución de Cádiz en Cuba: municipio y prensa	33
2.1. Cuba antes de la Constitución: Gobierno, Administración Pública y Municipios.....	33
2.2. La Isla de Cuba ante la invasión napoleónica	39
2.3. La Constitución en Cuba: Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales	45
2.4. El impacto de la Constitución en la prensa cubana	56
Conclusiones	65
Recomendaciones	66
Bibliografía	67

Introducción

En el Día de San José de 1812 la monarquía española promulgó una Constitución universal para todos sus dominios. La misma fue el resultado de una acumulación de factores derivados de la crisis del absolutismo ibérico, de su incapacidad para reformarse y de la invasión francesa al territorio español con el consecuente secuestro de la familia real. Para los liberales españoles significó la oportunidad de hacerse con el control del Estado y limitar los poderes del Rey. Para los realistas constituyó un acto de alta traición. Para los americanos la posibilidad de contar con una representación política en Cortes. Para los habitantes de Cuba, supuso un paso significativo en el reconocimiento legal y real de su españolidad. Si hubo un momento en la historia del siglo XIX en el cual los cubanos pudieron ser españoles de hecho y de derecho, fue bajo la Constitución de 1812.

Los abordajes historiográficos acerca de los efectos de Cádiz sobre Cuba se han mostrado escasos, aunque recurrentes a lo largo del tiempo. Durante el siglo XIX los historiadores asentados en suelo cubano reflejaron, desde extremos politizados, la aplicación del texto gaditano en la Isla. Los estudios decimonónicos trataron el tema de forma somera y oscilaron, desde la aversión total, hasta un ligero reconocimiento de sus valores intrínsecos. Dentro de la historiografía integrista de la época dos peninsulares hablaron, desde una óptica negativa, de las repercusiones de Cádiz en Cuba. En 1842 Jacobo de la Pozuela, en su *Ensayo histórico de la Isla de Cuba*, afirmaba que la aplicación de la carta magna "no había ocasionado más que males".¹ Por su parte Justo Zaragoza en *Las insurrecciones en Cuba*, no dudó en señalar al período constitucional como "el dominio del absurdo".² Ambos autores, claramente influenciados por las tendencias políticas de la Cuba decimonónica, acusan a la

¹ PEZUELA, J. (1842). *Ensayo histórico de la Isla de Cuba*. Imprenta Española de R. Rafael. Nueva York, pág. 452.

² ZARAGOZA, J. (1873). *Las insurrecciones en Cuba*. Imprenta de Manuel G. Hernández. Madrid, pág. 260.

legislación emanada de las Cortes de Cádiz de fomentar las nacientes contradicciones entre criollos y peninsulares, de manera especial con el Decreto de libertad de prensa. Sus estudios, son el reflejo de la disputa ideológica de los años que rondan a las guerras de independencia, y evidentemente asociaron al constitucionalismo doceañista con ideas liberales y antimonárquicas.

En el siglo XX fue una tendencia historiográfica la de minimizar el impacto del texto constitucional de 1812 en suelo cubano. A excepción de Francisco Carreras Jústiz, quien afirmó que en los años en que estuvo vigente la Carta Magna se vivió en Cuba “una vitalidad política vigorosísima”,³ los autores republicanos buscaban el afianzamiento de la nacionalidad, por ello es presumible que no hubiesen visto el real significado que en la política de la isla, y sobre todo en la conciencia colectiva de los criollos de los primeros años del siglo XIX, tuvo la primera constitución liberal de Iberoamérica. En 1951, Ramón Infiesta expresó en su obra *Historia constitucional de Cuba* que la carta gaditana “no se dejó sentir demasiado”⁴ en el país. En ese sentido trató el tema desde un análisis técnico - jurídico, sin ahondar en el proceso electoral constituyente que se llevó a cabo a raíz del llamado a Cortes, ni en los efectos de la aplicación constitucional en el territorio.

En el manual de *Historia del Estado y el Derecho en Cuba* de Julio Carreras pueden ser encontradas otras opiniones en la misma línea de pensamiento. Este autor defiende la tesis de que en el primer período constitucional de 1812-1814, la Constitución rigió, en tierras cubanas, más bien “de un modo teórico”⁵, pues las autoridades no tenían interés en hacerla valer. En su obra, Carreras califica a la Constitución de extensa, pues trataba cuestiones impropias de un texto constitucional,

³ CARRERA Y JÚSTIZ, F. (1905). *Introducción a la historia de las instituciones locales en Cuba*. Tomo 2. La Moderna Poesía. La Habana, pág. 179.

⁴ INFIESTA, R. (1951). *Historia Constitucional de Cuba*. Editorial Cultural. La Habana, pág. 39.

⁵ CARRERAS, J. (1989). *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*. Editorial Pueblo y Educación. La Habana, pág. 8.

y a su vez de minuciosa ya que seguía la tradición casuística de la legislación española.⁶

En el siglo XXI han continuado las distintas tendencias en el tratamiento de Cádiz en la historiografía cubana. Julio Fernández Bulté obvia totalmente al texto constitucional de 1812 en su manual de Historia General del Estado y el Derecho, contribuyendo a minimizar el tema de cara a la docencia. Por su parte Rolando Rodríguez y Olga Portuondo, continúan la corriente negativista establecida en el siglo XIX. El primero expresa que con la Constitución “no se había satisfecho a nadie”,⁷ y la segunda que con la misma “no hubo ningún beneficio económico [...] ni logros en el terreno de la política”.⁸

Por otro lado, Reinaldo Suárez Suárez en su artículo *Repercusiones de la Constitución de Cádiz en Cuba*, defiende la idea ya enarbolada minoritariamente por Francisco Carreras, de que la aplicación de la carta gaditana “catalizó un adelanto significativo”,⁹ revitalizando sobre todo a las instituciones locales. En esa dirección también puede ser consultada la obra de Carlos Manuel Villabella Armengol, compilador de *Hitos constitucionales del siglo XIX cubano*, quien plantea las adversidades que afrontó la Constitución de Cádiz para su puesta en práctica, pero aun así observa su influencia en la transformación del aparato de administración de justicia, en la revitalización del régimen municipal y en el surgimiento de la prensa política en el país.

El breve análisis historiográfico realizado, revela la pobre producción científica que este tema ha tenido, así como las diferencias de criterio de los autores que han

⁶ HIDALGO-RAMÍREZ, R. (2016). ***Significación histórica de la Constitución de 1812, el tratamiento al problema colonial y su impacto en Cuba***. Santiago 139. Vol. 1, pág. 73.

⁷ RODRÍGUEZ, R. (2005). ***Cuba: la forja de una nación. Despunte y epopeya***. Editorial Ciencias Sociales. La Habana, pág. 51.

⁸ PORTUONDO ZÚÑIGA, O. (2008). ***Cuba. Constitución y liberalismo***. Tomo 1. Editorial Oriente. Santiago de Cuba, pp. 103-104.

⁹ SUÁREZ SUÁREZ, R. (2011). ***Repercusiones de la Constitución de Cádiz en Cuba (1812-1814)***. Hitos constitucionales del siglo XIX cubano, Ácana, Camagüey, pág. 48.

abordado la aplicación del texto de Cádiz en el territorio cubano. Es evidente que cuestiones como su significación histórica, su impacto en Cuba, y de manera particular, sus influencias en el régimen municipal no han sido tratadas con suficiente profundidad. Es por eso que se propone para la presente investigación el siguiente **Problema Científico:** ¿Cuáles fueron los efectos derivados de la aplicación de la Constitución española de 1812 en Cuba durante el período 1812-1814?

Desde el que se formula la siguiente **Hipótesis:** Durante el período 1812-1814 la aplicación de la Constitución española de 1812 produjo efectos sobre el sistema electoral de los ayuntamientos y sobre la libertad de prensa.

Para el desarrollo de la investigación se ha propuesto como **Objetivo General:** Caracterizar los efectos de la aplicación en Cuba de la Constitución española de 1812 sobre el sistema electoral de los ayuntamientos y la libertad de prensa.

Objetivos Específicos:

1. Describir el origen y los efectos del proceso constituyente español sobre el espacio hispanoamericano.
2. Valorar el impacto en Cuba de la Constitución española de 1812 desde sus efectos sobre los ayuntamientos municipales y la prensa.

Para la consecución de estos objetivos se han utilizado los siguientes métodos y técnicas de investigación jurídica:

Análisis de documentos: Fue requerido a fin de extraer de la documentación histórica existente en los archivos la información necesaria en aras de clarificar el proceso de implementación de los instrumentos sustantivos emanados de las Cortes de Cádiz.

Análisis histórico: Su utilización estuvo encaminada a recrear el contexto histórico que circundó a la aprobación del texto constitucional doceañista sobre la base de los datos historiográficos encontrados.

Exegético-analítico: Se hizo necesario para la interpretación del sentido y el alcance de la Constitución de Cádiz, así como todo el andamiaje legislativo que le acompañó. En ese sentido fueron analizados Decretos, Reales Ordenes y el propio texto constitucional gaditano.

Método teórico jurídico: Fue empleado con el objetivo de dotar a la investigación de un adecuado basamento teórico-conceptual que permita la comprensión de la Constitución española de 1812 en función de los elementos propios de la teoría y la doctrina de la época.

El texto se ha estructurado en dos capítulos:

Capítulo I. La Constitución de Cádiz: origen e influencia en Hispanoamérica. En este capítulo se expone la evolución histórica del proceso constituyente gaditano, las líneas fundamentales abordadas en el texto constitucional y su aplicación en la América española.

Capítulo II. La Constitución de Cádiz en Cuba: municipio y prensa. En el capítulo se tratan los efectos de la carta gaditana sobre los ayuntamientos municipales y el desarrollo de la prensa política en los períodos de su vigencia.

Capítulo I: La Constitución de Cádiz: origen e influencia en Hispanoamérica

El presente capítulo tiene como finalidad ofrecer una panorámica del estado de la Monarquía española al momento de iniciarse la invasión francesa a España en 1808, así como describir el transcurso de los acontecimientos que llevaron a la proclamación de la Constitución Política del Reino en el año 1812. Para ello se hará referencia al movimiento de resistencia ante los franceses y a las maniobras de estos últimos para sumar a españoles y americanos a su gobierno de ocupación. Se abordarán los orígenes del constitucionalismo gaditano, haciendo hincapié en su universalidad, en función del vasto y complejo territorio en el que se aplicó. También se abordarán los horizontes que el texto abrió para el estatus jurídico de América dentro del Imperio Español y la participación americana en la reunión de Cádiz. Además, se reflejarán los efectos y la vigencia de la Carta Magna en el territorio peninsular español, así como en sus dominios en el Nuevo Mundo.

1.1. Crisis del Antiguo Régimen. Una Constitución para una Monarquía sin Rey

La modernidad irrumpió lentamente en el Imperio Español. El siglo XVIII estuvo marcado por una limitada tendencia modernizadora dentro de un sistema monárquico que transitaba hacia su decadencia. En este contexto, la invasión de la Francia napoleónica en 1808 generó un estallido popular de tal magnitud que arrasó a su paso las bases del Antiguo Régimen y catalizó el proceso modernizador, cuyas raíces databan de inicios del referido siglo. Así, la invasión francesa impulsó, más que el despertar de las ideas liberales latentes en la España Borbónica, la oportunidad perfecta para que estas ideas se manifestaran a través de los mecanismos instituidos para dirigir la resistencia durante la Guerra de Independencia Española.

Aun así, la guerra solo constituyó el colofón de una decadencia monárquica iniciada alrededor de medio siglo antes. En ese sentido no se puede valorar la situación de la monarquía ibérica de manera particular o ensimismada, sino en el contexto del mundo

europeo y americano de los siglos XVIII y XIX. El más visible hecho que ilustra la deriva imperial fue la derrota de la Guerra de los Siete Años entre España y Francia contra Inglaterra. Esta confrontación demostró la imposibilidad española de defender por si sola sus posesiones americanas ante un ataque inglés.¹⁰

Las repercusiones del proceso posterior a la toma de la Bastilla fueron determinantes en el curso de la historia de la humanidad. En España influyó de manera notable. No solo significó el derrumbe del Antiguo Régimen francés, sino la posibilidad de que ello ocurriera en uno de los estados absolutistas más grandes y potentes de Europa. Las consignas de libertad, igualdad y fraternidad, pero también de orden y propiedad camparon por toda Europa. También los conceptos de República cambiaron notablemente con respecto a la experiencia norteamericana. La República Francesa no solo había separado la cabeza del Estado francés de su trono, incluso físicamente, sino que repartía tierras a los campesinos, las desamortizaba a la Iglesia, establecía el sufragio universal y encarcelaba y juzgaba mediante tribunales populares a la aristocracia. Y su interpretación fue muy heterogénea para las capas populares o para las diversas capas españoles en donde seguía pesando no solo su condición racial y de nacimiento sino también su vinculación o no con la propiedad, con el capital comercial, o con los beneficios o pérdidas que suponían el monopolio económico del sistema colonial.¹¹ En opinión de Manuel Chust: “La España de los pequeños pasos, la del Antiguo Régimen y las reformas borbónicas se rompió en 1789. La Revolución Francesa condicionó todo el reinado de Carlos IV, provocando una conmoción general en el país y en toda Europa que vio cómo se removían los principios ideológicos, políticos y geoestratégicos de todo un siglo”.¹²

¹⁰ CHUST, M. Y FRASQUET, I. (2012). ***la Patria no se hizo sola: Las Revoluciones de las Independencias Iberoamericanas***. Silex. Madrid, pág. 31.

¹¹ CHUST, M. Y FRASQUET, I. (2012), op., cit., pág. 31.

¹² CALVO MATURANA, A. Y GONZÁLEZ FUERTES, M.A (2008). ***Monarquía, Nación y Guerra de la Independencia: debe y haber historiográfico en torno a 1808***. Cuadernos de Historia Moderna Anejos VII. Universidad Complutense de Madrid, pág. 323.

Una vez pasado el furor de los primeros años de la Revolución Francesa, y con el ascenso de Napoleón al poder, la política exterior gala cambió notablemente. La antigua alianza franco-española se reactivó en 1801 a través del segundo tratado de San Idelfonso, entre Carlos IV y el Emperador, para acabar con la supremacía naval británica y por consiguiente su poderío económico. En ese sentido se intensificó el conflicto que derivó en la derrota de Trafalgar el 20 de octubre de 1805, hecho que privó a España de un tráfico naval continuo entre la Península y los territorios americanos, y por ende de mercancías y materias primas fundamentales. Esta coyuntura económica condicionó un periodo de hambrunas y epidemias que agravaron aún más la situación del pueblo español.¹³

La política exterior española de la época puede ser catalogada de ruinoso. Enfrentada a Inglaterra, cortaba la comunicación con América y, unida a Napoleón, compartía todas sus derrotas navales sin salir beneficiada de sus victorias continentales. En 1808 la Monarquía Hispánica estaba agotada militarmente, y eso es mucho si tenemos en cuenta que la guerra consumía gran parte de los recursos de la época (Carlos IV destinaba entre el 70 y el 90% de sus gastos al ejército y la marina).¹⁴

Para 1807 el panorama político europeo había variado en comparación al existente dos años antes cuando ocurrió la derrota de Trafalgar. La mayoría de las Monarquías Absolutas de Europa Occidental y Central habían sucumbido ante el ejército napoleónico o habían firmado pactos con el Emperador francés. El único reducto importante de apoyo a los británicos en el continente era la Monarquía Portuguesa.¹⁵ En ese sentido las ambiciones francesas y españolas se conjurarían esta vez contra los portugueses. El 27 de octubre de 1807 se firmó el Tratado de Fontainebleau, de manera secreta Napoleón, Carlos IV y el primer ministro de España, Manuel Godoy negociaron la partición de Portugal en tres partes, una de las cuales gobernaría Godoy

¹³ CHUST, M. Y FRASQUET, I. (2012), op., cit., pág. 36.

¹⁴ CEPEDA GÓMEZ, J. (1990). *El ejército en la política española (1787-1843)*. FUE. Madrid, pág. 39.

¹⁵ MARRONI DE ABREU, F.J. (2008). *Las invasiones napoleónicas y el mundo iberoamericano*. Fundación Cultural Hispano-Brasileña. Salamanca, pp. 21-25.

en calidad de Rey. El tratado preveía el reconocimiento de Carlos IV como Emperador de las Américas y el reparto de Brasil entre España y Francia una vez culminada la toma de Portugal. De manera conjunta el ejército borbón y el napoleónico ocuparían el reino luso y para ello España debía dejar pasar por su territorio a alrededor de 26 000 soldados franceses.

Aunque la avanzada fue vertiginosa, la casa real portuguesa logró escapar a Brasil escoltada por la flota británica. Morían así las ansias del reparto de la rica colonia americana. Inmediatamente las tropas francesas aumentaron en un número considerable, hasta 126 000 soldados, y cruzando los Pirineos comenzaron a tomar plazas y pueblos importantes a su paso. A comienzos de marzo de 1808 Joaquín Murat, general y cuñado de Napoleón se instala en Madrid, ciudad donde residía la corte española. La amenaza de una traición del emperador francés fue más que evidente y cundió el pánico en la Corte Hispánica.

Incitado por Manuel Godoy y el clima político cada vez más desfavorable, Carlos IV decide emprender la huida a Nueva España junto a su corte, imitando la que el mismo impuso a los reyes portugueses. Sin embargo, su escapada no fue exitosa como la de los lusos. La posición de Madrid en el centro de España condicionaba que una parte del camino debía ser por tierra, hasta llegar al puerto de Cádiz. Así, la marcha fue interrumpida en la ciudad de Aranjuez, por un levantamiento popular en contra de Manuel Godoy, acusado de traición por el Príncipe de Asturias, heredero de la Corona, Don Fernando.

El levantamiento culminó con la abdicación de Carlos IV en favor de su hijo, quien a través de un golpe de estado familiar se hizo con la corona. De esta forma el 19 de marzo de 1808 Fernando VII se proclamaba Rey de España, un mes después, el 20 de abril de 1808 llegaba a la ciudad francesa de Bayona en busca del reconocimiento napoleónico a su proclamación como rey. Unos días más tarde lo haría su padre quien previamente, en la estrategia napoleónica, había sido reconocido como rey de “España y de las Indias”.¹⁶ Los acontecimientos posteriores dieron comienzo al secuestro

¹⁶ CHUST, M. Y FRASQUET, I. (2012), op., cit., pp. 39-40.

francés del trono hispano. El 2 de mayo el resto de la familia real fue obligada a salir de Madrid ante la presión de Murat, mientras en la ciudad estallaba el levantamiento del pueblo, momento cimero y simbólico del comienzo de la Guerra de Independencia española.

Mientras esto ocurría en el lado Ibérico de los Pirineos, en Bayona Fernando VII era obligado a abdicar la corona en favor de su padre, y este a su vez en Napoleón. Se consolidaba así el traspaso legal de la monarquía española, de manos borbonas a manos napoleónicas. El Emperador coronó a su hermano José como rey de “España y de las Indias” en un decreto fechado el 6 de junio de 1808.¹⁷

1.2. El Estatuto de Bayona y el movimiento juntero

El desconcierto político y administrativo causado por la entrada de las tropas francesas en España, la súbita pérdida de poder de las instituciones tradicionales, la abdicación forzada de Carlos IV y, finalmente, la doble abdicación de éste y Fernando VII en manos de Napoleón provocaron el desprestigio de las instituciones existentes. A corto plazo, las élites políticas de la Monarquía tendrían que decantarse por una doble alternativa basada en la colaboración u oposición al nuevo régimen que se estaba configurando en Bayona y gran parte de la misma se escindió entre el servicio al invasor y los partidarios de la abolición del Antiguo Régimen.

En este estado de estupor general una élite de patriotas liberales españoles reivindicó la idea de Nación, sujeto político que surgía para legitimar la defensa en medio de la ocupación extranjera. Fue evidente “la quiebra total de las personas e instituciones representativas del Antiguo Régimen: los reyes, la Junta de Gobierno, el Consejo de Castilla, las audiencias, los capitanes generales”.¹⁸ La inoperancia de todos estos

¹⁷ MORENO ALONSO M. (2004). *Napoleón. La aventura de España*. Sílex, Madrid, pág. 34.

¹⁸ ARTOLA, M. (1975). *Los orígenes de la España contemporánea vol. I*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, pág. 117.

poderes cedió ante el “levantamiento nacional” por el que las Juntas Provinciales asumieron la soberanía del rey ausente.

Las Juntas organizadas en cada provincia asumían el poder político, civil y militar. A pesar de que en un primer momento estuvieron dominadas por las autoridades del Antiguo Régimen y posteriormente liberales moderados, supusieron una experiencia de gobierno cercano para los habitantes de las ciudades. De hecho, las juntas nacían de la presión del pueblo y basaban su autoridad en la legitimidad popular, aunque su principal objetivo fuera mantener el orden, por esto pueden ser consideradas como «un fenómeno revolucionario en sí mismo». En algunos de sus manifiestos aparecieron cuestiones políticas de tinte liberal, sobre todo cuando hacían referencia a la soberanía, que se solía concebir como emancipación del pueblo. Se trataba de “una concepción del poder de abajo arriba de contenido representativo”.¹⁹ Por otro lado, al amparo de las juntas apareció un número considerable de publicaciones de opinión sobre la actualidad política del momento. Era imposible impedir la libertad de expresión debido a que las Juntas eran fruto de la voluntad popular, y de ésta obtenían su legitimidad. Todo esto tendría como consecuencia la transformación de los hábitos políticos y de convivencia de los españoles, en lo que tuvo particular influencia la irrupción del concepto de ciudadanía, en lugar de la tradicional condición de súbdito. En efecto, los discursos del momento estaban plagados de invocaciones a la ciudadanía, la virtud política y el espíritu público, mientras que la multiplicación de publicaciones constituyó un instrumento fundamental de toma de conciencia cívica y nacionalización del imaginario de las gentes.²⁰

Uno de los problemas fundamentales que enfrentaron las Juntas Provinciales fue el de su legitimidad, el hecho de ostentar, en calidad temporal, la soberanía perteneciente al Rey y el hacer valer esta soberanía. En correspondencia a la disyuntiva que entrañaba el asunto de la soberanía la Junta de Valencia llamó a la cesión de

¹⁹ BAHAMONDE, A. Y MARTÍNEZ, J. (1994). *Historia de España. Siglo XIX*. Madrid, pág. 51.

²⁰ FERNANDEZ SEBASTIAN, J. Y FUENTES, J.F. (2002). *Diccionario político y social del siglo XIX español*. Madrid, pág. 139.

soberanía en favor de una Junta Central que aunara los esfuerzos y detentara la representación de la Nación en su conjunto. Para ello se reunieron en Madrid dos delegados por cada una de las Juntas, quedando constituida la Junta Central.

El gobierno de José Bonaparte percibió rápidamente el pésimo funcionamiento de la administración borbónica y en consecuencia inició un proceso de reformas con los Decretos de Chamartín que abolieron la Inquisición e iniciaron la desamortización de los bienes eclesiásticos. Su política interna giró en torno a la guerra y el guiño a una población nada contenta con su reinado. Durante el mismo fue aprobado el Estatuto de Bayona, constitución redactada a la medida de Napoleón para el reino de su hermano José.

El 15 de junio de 1808 se reunieron las Cortes afrancesadas de Bayona por primera vez, siendo uno de sus aspectos más significativos la inclusión de delegados americanos. El derecho de representación había sido un reclamo histórico de las colonias americanas al trono borbón. Con esta reivindicación José Bonaparte esperaba que su causa calara en las importantísimas tierras allende a los mares.

El Estatuto de Bayona aportó la división de poderes, la confesionalidad religiosa²¹ y también una serie de liberalizaciones destinadas a beneficiar a la burguesía comercial y financiera, peninsular y criolla. Entre ellas se encontraban la formación de un mercado nacional, las libertades de industria y comercio y la supresión de aduanas internas y de los privilegios comerciales entre los territorios del antiguo imperio transoceánico. Además, la carta proponía la ruptura del “pacto colonial” al establecer la igualdad entre los territorios ultramarinos y el peninsular.²² Si bien estas medidas tuvieron un limitado alcance en América, supusieron un precedente importante para la

²¹ “La religión Católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y la de Nación, y no se permitirá ninguna otra”. **Constitución de Bayona de 1808**. Artículo 3.

²² “los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópoli”. **Constitución de Bayona de 1808**. Artículo 87.

estrategia política de la Junta Central, pues obligó al menos a equiparar la oferta de Bayona a los criollos americanos.²³

En respuesta, el lado de los patriotas españoles constituyó, el 25 de septiembre de 1808 la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino. Contaba con 35 representantes de 17 Juntas Provinciales y fue presidida inicialmente por el Conde de Floridablanca. Esta Junta encarnaba el gobierno central de la resistencia y puede ser considerada el colofón de la articulación territorial del movimiento juntero iniciado en mayo de 1808. La Junta Central se declaró depositaria de los poderes reales hasta el retorno de Fernando VII, pero precisaba construir una base de legitimidad social a través de unas Cortes.

El 22 de enero de 1809 la Junta proclamó una de sus medidas más trascendentales y fue que “los dominios españoles de Indias no eran colonias”, sino que formaban parte integrante de la monarquía española. Ello entrañaba la invitación a representantes americanos a formar parte de la representación nacional reunida en Cortes, a razón de uno por cada virreinato y capitanía general. En total, diez vocales que por vez primera iban a poder representar a sus territorios americanos en un órgano soberano de la Monarquía Hispánica. Esto supuso un cambio trascendental, pues el nuevo centro de poder integraba en calidad de igualdad en la representación a los territorios y habitantes peninsulares y americanos. Trascendental porque implicaba la asunción de un principio hasta aquí inédito: América, sus habitantes, sus territorios, dejaban de ser patrimonio de la Corona -heredado por derecho de conquista de sus ancestros reales- y pasaba a integrarse en el nuevo centro de poder de la monarquía en la situación formal de igualdad de derechos con las otras regiones ibéricas.²⁴

La cuestión de la convocatoria a Cortes no fue en ningún sentido un asunto sencillo, pues entre los propios miembros de la Junta existían temores e incertidumbres. En primer lugar, se trataba de una institución utilizada anteriormente en España, pero en desuso y, en segundo lugar, se cuestionaba si podría jugar el papel que se esperaba

²³ CHUST, M. Y FRASQUET, I. (2012), op., cit., pág. 42.

²⁴ CHUST, M. Y FRASQUET, I. (2012), op., cit., pág. 43.

de ella en medio de la situación de caos existente. Se planteaba, además, el problema logístico de si sería posible convocar a un proceso tan complejo con el país sumido en la guerra y vastos territorios en manos del invasor.²⁵ No obstante, el vacío legal existente con respecto a las Cortes, confería un margen de maniobra considerable a las autoridades ejecutivas de la Junta.

El 10 de mayo de 1809 la Junta Central enviaba el *Manifiesto a los americanos*, destinado a todas las autoridades ultramarinas. La junta buscaba la adhesión de la clase dirigente americana y la fidelidad de las comunidades indígenas, de mestizos y de mulatos y, especialmente, aglutinar en su seno a las juntas americanas. Poco después, el día 22 de mayo se firmó el Decreto que convocaba a Cortes para los primeros meses del siguiente año y se mantenían los principios de igualdad representativa para los americanos. Eran los primeros pasos hacia una propuesta de autonomía con España, equidistante entre el colonialismo de Antiguo Régimen y la insurgencia que ya amagaba. Era, también, la primera gran ruptura con la monarquía absoluta.²⁶

En vísperas de su disolución, la Junta emitió un último Decreto referido a las Cortes. En el documento quedaba establecida la convocatoria por estamentos y en dos cámaras, además mandaba a expedirla inmediatamente al clero y la nobleza. No obstante este decreto desapareció misteriosamente,²⁷ publicándose otro que anunciaba el final de la Junta y la formación de una Regencia de cinco miembros.²⁸ La Regencia resolvió definitivamente sobre la convocatoria sin estamentos el 19 de

²⁵ Gaspar Melchor de Jovellanos se mostraba cauto ante las “no pocas dificultades” que habrían de superar, pero “ninguna hay que no pueda ser vencida, si vencerla se quiere”. El escritor asturiano se mostraba, pues, optimista y, en cuanto al carácter de las futuras Cortes, estaba seguro por lo menos de una cosa: que lejos de ajustarse “en todo a la forma antigua”, serían “propiamente las primeras Cortes generales del Reino”. FUENTES ARAGONÉS, J. F. (2010), op., cit., pág. 20.

²⁶ CHUST, M. Y FRASQUET, I. (2012), op., cit., pág. 49.

²⁷ DURBÁN MARTÍN, I. Y GONZÁLEZ CADENAS, D. (2013), op., cit., pág. 152.

²⁸ CHUST, M. Y FRASQUET, I. (2012), op., cit., pág. 50.

agosto, si bien no se oficializó hasta la expedición del Decreto de 20 de septiembre de 1810 en virtud del cual se ordenaba la reunión de Cortes en un solo cuerpo.²⁹

El descomunal salto del privilegio al derecho como consecuencia del papel desempeñado por unos y otros ante el invasor estuvo justificado en la quiebra del viejo pacto feudal que obligaba a los señores a proteger a sus vasallos. Así, en la hora crítica de 1808, la mayoría de los señores en vez de “atender la defensa de sus vasallos, ponerse al frente de ellos y acometer al enemigo común, prefirieron huir del peligro o permanecer en sus casas, esperando la suerte de la guerra”.³⁰ La Junta de Valencia lo expresó gráficamente en una representación a la Junta Central “el pueblo quedó abandonado a sí mismo” y en las deliberaciones del Consejo de Estado sobre la forma en que debían ser elegidas las Cortes, uno de los consejeros recordó “enérgicamente que la revolución ha sido del pueblo, por lo que sería muy impolítico citar ahora los brazos que han tenido la menor parte en estos hechos”. Hasta un miembro de la vieja aristocracia como el general Castaños reconoció que, por lo menos al principio del levantamiento antifrancés, las clases privilegiadas “estuvieron pasivas (...), recibiendo y circulando las providencias del gobierno intruso”, y que “sin el infeliz pueblo nada se hubiera hecho”.³¹ Lo dijo también, entre otros muchos, Bartolomé José Gallardo, bibliotecario de las Cortes de Cádiz: el pueblo “fue quien el Dos de Mayo, desarmado, maldecido y abandonado por el débil gobierno de Madrid, se arrojó a las huestes del pérfido Murat, lanzando el primer grito de la independencia española”.³²

El 24 de septiembre de 1810 iniciaron su trabajo a pesar de todas las adversidades y trabas que la Regencia puso al proceso electoral. Ese día, entre gritos de “¡Viva la nación!, ¡vivan las Cortes!", los diputados se dirigieron a la iglesia parroquial de San Pedro, en la Isla de León, Cádiz, para oír misa y prestar juramento. A continuación, se

²⁹ DURBÁN MARTÍN, I. Y GONZÁLEZ CADENAS, D. (2013), op., cit., pág. 153.

³⁰ FONTANA, J. (1979). *La crisis del Antiguo Régimen: 1808-1833*. Crítica. Barcelona, pág. 68.

³¹ ARTOLA, M. (1975), op., cit., pág. 380.

³² FUENTES ARAGONÉS, J. F. (2010), op., cit., pág. 22.

trasladaron al teatro de la ciudad, sede provisional de las Cortes, y allí, a las once de la noche de aquel mismo día, aprobaron su primer decreto, que proclamaba la soberanía nacional:

“Los diputados que componen este Congreso, y que representan a la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional”.³³

1.3. La Constitución de 1812: fuentes y vigencia en España

La Constitución de 1812 fue producto de su época, de la confrontación entre liberales y absolutistas. Casi todos consideraban que la situación de la Monarquía durante los últimos años del reinado de Carlos IV necesitaba reformas profundas que le permitieran sobrevivir a los cambios que corrían por Europa. Pero muy pocos preveían que esta situación de vacío de poder pudiera llenarse con la instauración de un régimen político liberal que consiguiera incluso plasmarse en un documento constitucional. La Carta Magna de 1812 estructuró un nuevo sistema político y administrativo que, tras su derogación por Fernando VII, constituyó un referente simbólico europeo de lucha por la libertad; algo impensable en 1808 e incluso en los dos años inmediatos.³⁴ Algunos autores afirman que careció de originalidad, siendo una copia casi literal de la constitución francesa de 1791, llegando incluso a decir que ciento dos artículos son calco del texto emanado de la Asamblea de París. En cambio, otros autores observan matices dentro de la Carta Magna que la acercan indudablemente al liberalismo de la revolución francesa, sin embargo, reconocen el germen hispánico y del contexto sociopolítico en que se redactó la Constitución.³⁵

³³ FUENTES ARAGONÉS, J. F. (2010), op., cit., pág. 23.

³⁴ CALVO MATURANA, A. Y GONZÁLEZ FUERTES, M.A (2008), op., cit., pág. 354.

³⁵ OLMOS ORTEGA M. E. (2013). *La cuestión religiosa en la Constitución de 1812*. En: Revista Española de la Función Consultiva No.19. Enero - junio 2013, pp. 395-396.

Lo cierto es que la Constitución de Cádiz sin lugar a dudas tuvo su principal referente en la legislación emanada de la Francia revolucionaria, aunque contradujo en ocasiones sus principios, como es el caso del asunto religioso, pero también existen puntos de contacto con el sistema constitucional inglés y con la Constitución Norteamericana. De todas formas lo que sí resulta evidente es que fue un reto incuestionable para aquella época, porque tuvo que “organizar una Monarquía dispersa en los cuatro continentes entonces conocidos, sobre una extensión superficial de catorce millones de kilómetros cuadrados en los que vivía una población de más de veintiséis millones de personas, de las cuales algo más de diez en la metrópoli y otros dieciséis en Ultramar, entre indios (seis millones), pardos y negros, las castas (otros seis millones) y blancos, criollos o residentes (cuatro millones)” .³⁶

La Constitución de 1812 dio cima a las reformas emprendidas en los años anteriores y esbozó un ambicioso modelo jurídico-político, cuyo pleno desarrollo quedaba supeditado, en algunos casos, a una legislación ulterior. Las Cortes Constituyentes, además de llevar a cabo la redacción de la Constitución, legislaron sobre toda una serie de temas que consideraron perentorios e incluso anteriores a la realización de la propia Carta Magna. Cuestiones como la libertad de imprenta³⁷ o las relaciones entre Iglesia y Estado, con la supresión de la Inquisición como corolario,³⁸ la soberanía nacional en relación al concepto de Constitución y ciudadanía, las Cortes (título III), el sistema electoral (artículo 34 y siguientes), la inviolabilidad del rey (artículo 168), el Consejo de Estado, la administración de justicia, la administración local, la instrucción pública, la milicia nacional, o el sistema contributivo fueron asuntos tratados por los Legisladores.

³⁶ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R. (2011) *Discurso de apertura a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*. Madrid, pág. 17.

³⁷ FIESTAS LOZA, A. (1989). *La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español*. Anuario de Historia del Derecho Español. No. 59, pp. 351-490.

³⁸ CÁRCELES DE GEA, B. (1999). *Reforma/abolición del Tribunal de la Inquisición, 1812-1823*. Manuscrits. No. 17. Madrid, pp. 179-199.

En el caso de la libertad de Imprenta, en fecha tan próxima a la constitución de las cortes como fue el 10 de noviembre de 1810, se aprobó el Decreto IX sobre la libertad política de imprenta, que establecía en su preámbulo las funciones principales que cumple la libertad de imprenta en la comunidad política:

“Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias a que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas, es no sólo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la nación en general, y el único camino para llevar el conocimiento de la verdadera opinión pública, han venido en decretar lo siguiente...”³⁹

El primer artículo del Decreto reconoce la “libertad de escribir, imprimir y publicar ideas políticas sin necesidad de licencia, aprobación o revisión alguna anteriores a la publicación”.⁴⁰ En ese sentido, se suprimió la censura previa a la que estaban sometidas todas las publicaciones españolas hasta la fecha, lo que no significa que se instaurara un sistema de absoluta libertad de imprenta, sino que se sustituyó el sistema preventivo por el represivo para castigar el abuso de esta libertad. La censura previa de los textos religiosos siguió vigente y se confirió a los Tribunales ordinarios eclesiásticos, con lo que resultaron abolidos los Juzgados de Imprentas.

La Carta magna de 1812, de espíritu liberal, en materia religiosa declaró un principio totalmente contrario al liberalismo. El artículo 12 propugnaba la intolerancia religiosa, reconociendo al catolicismo como única religión oficial del reino. El texto gaditano no reconoció un derecho fundamental importantísimo, el de libertad religiosa, que supone que cada persona, sola o asociada, pueda vivir conforme a sus creencias. Aun así tampoco fue consecuente con la confesionalidad expresada de forma dogmática pues inició una serie de medidas desamortizadoras contra la Iglesia. Mediante el Decreto

³⁹ ÁLVAREZ GARCÍA, H. (2013). *La Abolición de los Tribunales de Imprenta en la Constitución de Cádiz*. En: Revista Española de la Función Consultiva. No.19. Enero - junio 2013, pp. 36-37.

⁴⁰ ÁLVAREZ GARCÍA, H. (2013), op., cit., pág. 37.

de 22 de enero de 1813 se produjo la abolición del Tribunal de la inquisición o del Santo Oficio, por considerarlo incompatible con el nuevo orden constitucional.⁴¹

El código gaditano consagró la Soberanía Nacional. En el texto la nación no se entendía como un agregado de individuos, sino como el resultado de la reunión de la representación nacional.⁴² Esto tenía como consecuencia la construcción de una sólida base jurídica para la legitimidad de las Cortes como depositarias de la propia soberanía. Por otra parte, el condicionamiento del acceso a la ciudadanía y la distinción con la categoría de nación, permitieron la escisión entre españoles y ciudadanos.⁴³

El derecho a formar parte del electorado activo y pasivo se concebía como perteneciente a la Nación y no a los individuos que la componen. No se trataba de un derecho natural inherente al individuo, previo y superior al derecho positivo, sino que se entendía como una función pública, determinada por la nación a través de su ordenamiento jurídico. Esto se fundamentaba también en la distinción entre titularidad

⁴¹ OLMOS ORTEGA M. E. (2013). op., cit., pp. 405-407

⁴² “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. ***Constitución Política de la Monarquía Española de 1812***. Artículo 3.

⁴³ El artículo 5 establecía que eran españoles todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios las Españas y los hijos de estos, los extranjeros que hubiesen obtenido de las Cortes carta de naturaleza, los que llevaran diez años de vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía y los libertos desde que hubiesen adquirido la libertad. Por su parte el artículo 21 expresa: “A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la Patria, ó á los que se distinguan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio ó industria útil con un capital propio”. Al comparar estos dos artículos puede observarse la diferenciación de los términos “español” y “ciudadano”, pues una persona de raza negra podía perfectamente considerarse español, sin embargo, no ostentaba la ciudadanía del reino, lo que los privaba de los derechos políticos. ***Constitución Política de la Monarquía Española de 1812***. Artículos 5 y 21.

y ejercicio de la soberanía, que permitió articular el sistema representativo y la división de poderes. La nación como cuerpo moral era titular de la soberanía, pero de su ejercicio se ocupaban los órganos que actuaban en su nombre y que convenía separar para que cumplieran mejor su función. La consagración de la ciudadanía en el nivel legal se materializó por el sufragio indirecto en tres niveles (parroquia, partido y provincia) establecido en la Constitución. Los elegibles debían disponer de una renta anual procedente de bienes propios y residir en la provincia más de siete años, mientras que los electores de parroquia sólo debían cumplir las condiciones de vecindad y residencia. La población se dividió en «españoles», que gozaban de los derechos civiles, y «ciudadanos», que disfrutaban de los políticos. Los criterios que definían el ingreso en esta última categoría eran los de la utilidad (que excluía a vagabundos y mendigos), la autonomía personal (que dejaba fuera a mujeres y sirvientes domésticos) y la capacidad (que apartaba a las «castas»⁴⁴).

Un aspecto relevante dentro del texto, expresión de la agenda liberal, fue el establecimiento de la división de poderes. El poder legislativo residiría en unas cortes unicamerales, investidas con esta potestad que compartía con el Rey, un poder ejecutivo, residenciado en el Monarca y un poder judicial independiente.⁴⁵

El sistema se configuró como un conjunto de cortafuegos frente a la arbitrariedad y el despotismo. El texto apareció así a los ojos de sus contemporáneos como un instrumento contra el absolutismo y el viejo orden, pero no contra la monarquía o contra la religión. La soberanía nacional, única e indivisible se proyectó así sobre la articulación de los Poderes del Estado.

En cuanto al poder ejecutivo, la Constitución configuró al Estado como una monarquía en la que el Rey gozaba de un notable margen de actuación, aunque el centro de poder se ubicaba alrededor de las Cortes. Los diputados gaditanos establecieron la inviolabilidad del monarca, lo que claramente fue una alusión contraria a la Revolución

⁴⁴ PÉREZ LEDEZMA M. (2000). *La conquista de la ciudadanía política: el continente europeo, Ciudadanía y democracia*, Madrid, pp. 121-122.

⁴⁵ *Constitución Política de la monarquía española de 1812*. Artículos 15, 16 y 17.

Francesa. Ciertamente debió haber partidarios, entre los legisladores, de una revuelta a la francesa, que impusiera una república o un directorio, mas es evidente que el pragmatismo se impuso en un contexto social en el que precisamente la usurpación del trono había provocado el alzamiento popular y no la negligencia o el mal gobierno del Rey.⁴⁶

Los constituyentes doceañistas introdujeron modificaciones sustanciales en la Administración de Justicia desplegada en España durante el largo período histórico de la Monarquía absoluta. El giro fue capital desde la óptica no solo del Derecho procesal, sino desde la perspectiva de los cimientos de la nueva Monarquía constitucional. El texto gaditano sentaba las bases para un Estado de Derecho en la concepción de la nación española, basándose en tres aspectos fundamentales: Imperio de la ley y sumisión de los ciudadanos y de los poderes públicos al principio de legalidad; garantía jurídica del cumplimiento de los derechos y libertades proclamados; e institucionalización de un poder judicial independiente y sólo sometido al imperio de la ley.

En el amplio proceso de cambio institucional que supusieron las Cortes de Cádiz, se produjo un acontecimiento que debe entenderse como lo más próximo a las actitudes revolucionarias iniciadas en la Francia de 1789. El Decreto del 9 de noviembre de 1811, sobre la incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la Corona, prohibió la provisión de los corregimientos y alcaldías mayores de los lugares que fueron señorío. Con tal Decreto se trataba de interpretar un sentimiento casi generalizado contrario a la venta de oficios municipales, práctica habitual desde el siglo XVI. La vinculación de oficios en las familias por heredad producía de facto la señorialización de los municipios y la pérdida de toda su fuerza democrática y autonómica, encontrándose su gobierno perpetuamente en manos de una oligarquía. La quiebra del sistema señorial y su derogación en la obra legislativa de los doceañistas supuso la abolición del derecho de los señores jurisdiccionales a nombrar todos los oficios municipales y la unificación de todos los municipios en lo que se refiere a un sistema de provisión

⁴⁶ GARRIDO MAYOL V. (2013). *Valor jurídico y político de la Constitución de 1812*. En: Revista Española de la Función Consultiva. No.19. Enero - junio 2013, pág. 249.

común. Esta medida tuvo una importancia trascendental, teniendo en cuenta que casi la mitad de los municipios españoles estaban supeditados a la jurisdicción señorial.⁴⁷

El texto doceañista consolidó el gobierno municipal encarnado en los ayuntamientos, órganos de una realidad social preexistente a la intervención legislativa.⁴⁸ Estas instituciones no vienen concebidas exclusivamente como auxiliares del Gobierno general al efecto de repartir y recaudar impuestos, aunque esa fue una de sus funciones principales, sino que la ley las entendió como un órgano de los pueblos para su administración, lo que permite entender que el artículo 310 impusiera la creación de ayuntamientos en todos los pueblos que superaran las “mil almas”.⁴⁹ Los mismos, fueron íntegramente de elección, para lo cual se siguió un sistema muy similar al previsto para la elección de diputados a Cortes, con la diferencia en el número de grados de la elección indirecta, que quedó reducido a dos, para un mandato de dos años y renovación por mitad anual,⁵⁰ siendo los cargos obligatorios producida la elección, y prohibiendo explícitamente la reelección inmediata.⁵¹ Concebido el ayuntamiento como administración propia de cada pueblo se sigue que su competencia no puede reducirse al reparto y recaudación de los impuestos.⁵²

⁴⁷ ORDUÑA REBOLLO, E. (2003). *Municipios y Provincias. Historia de la Organización Territorial Española*. Federación Española de Municipios y Provincias, Instituto Nacional de la Administración Pública y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, pág. 285

⁴⁸ MARTÍNEZ SOSPEDRA, M. (2013). *Gobierno Interior y Constitución*. En: Revista Española de la Función Consultiva. No.19. Enero - junio 2013, pp. 344-345.

⁴⁹ “Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga lo haya, no pudiendo dejar de haberlo en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y también se les señalará término correspondiente”. *Constitución Política de la monarquía española de 1812*. Artículo 310.

⁵⁰ *Constitución Política de la monarquía española de 1812*. Artículos 313, 314 y 315.

⁵¹ “El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita”. *Constitución Política de la monarquía española de 1812*. Artículo 316.

⁵² La Constitución de Cádiz diseñó una esfera de competencia municipal que comprendió el fomento de la actividad económica, el aseguramiento del orden público, la propuesta de arbitrios y su

La administración provincial estaba estructurada en una Diputación encabezada por la presidencia del Jefe Político superior y un Intendente. Dicha institución se completaba con siete vocales electos del mismo modo que los diputados a Cortes, para un mandato de cuatro años, renovándose una mitad cada dos años. Como en el caso municipal son inelegibles a la Diputación los empleados del Poder Ejecutivo y está vedada la inmediata reelección.

La Diputación contaba con una esfera de competencia de notable amplitud, En primer lugar, le correspondía la supervisión de las cuentas municipales y la inspección de los ayuntamientos, así también la potestad de fomento, la promoción de la enseñanza, la tutela de los establecimientos de beneficencia, el establecimiento del régimen municipal en los pueblos que no tuvieran ayuntamiento, el establecimiento de arbitrios propios y de su recaudación y llevar el censo y las estadísticas provinciales. Las Diputaciones fueron susceptibles de suspensión por el Gobierno en caso de abuso de sus facultades, la suspensión era operada por el Rey y este debía dar cuenta a las Cortes para que estas sustituyeran los diputados provinciales suspendidos por los suplentes electos.

La Constitución, en materia municipal uniformó los distintos regímenes municipales y provinciales existentes en la época y estableció la provisión de los gobiernos locales mediante el sufragio con exigencias de arraigo y prohibición de elección de los empleados del Gobierno nacional. Los gobiernos municipales y provinciales dependieron de las Cortes para que estas aprobaran los impuestos locales y ordenanzas, y unos y otros gozaron de una amplia esfera de competencia.

Con el retorno al poder de Fernando VII, las Cortes quedaron cerradas, los ayuntamientos constitucionales y las diputaciones provinciales disueltos. De inmediato se produjo la depuración de afrancesados y liberales y de aquellos que habían colaborado con el estado liberal. El Decreto también suprimió la figura del Jefe Político y dejaba sin valor los cargos y empleos concedidos por la Regencia o las Cortes.

administración, la propuesta de las propias ordenanzas, las obras públicas, la enseñanza primaria, la sanidad y la beneficencia. ***Constitución Política de la monarquía española de 1812***. Artículo 321.

1.4. Cádiz en América: un nuevo estatus jurídico

En el Decreto que había convocado a Cortes se reiteraba la necesidad de que concurriesen diputados de los dominios españoles de Ultramar, y con ese fin disponía que se nombrase un representante por cada capital cabeza de partido de las provincias ultramarinas de la Nueva España, Perú, Santa Fe, Buenos Aires, Puerto Rico, Cuba, Santo Domingo, Guatemala, Venezuela, Chile y Filipinas. La elección sería realizada por el Ayuntamiento de cada capital a partir del nombramiento de tres individuos naturales de la provincia entre los que se elegiría a la suerte el diputado que representaría al territorio.

Los diputados americanos fueron determinantes en la aprobación de la Constitución, su mayor proximidad a los peninsulares reformistas contribuyó a formar la mayoría parlamentaria que impulsaría al texto constitucional. De los 300 diputados que llegaron a componer las Cortes, 63 lo hicieron en representación de las provincias americanas, con una fuerte vinculación, por lo general, a su territorio originario, lo que llevó a los diputados americanos a constituir un grupo relativamente diferenciado, más proclive al cambio que al inmovilismo.

En el grupo o partido americano tuvo especial importancia el sistema de suplencias arbitrado por las autoridades para cubrir provisionalmente las vacantes forzadas, impuestas por la imposibilidad de que determinadas provincias enviaran a tiempo a sus representantes, ya fuera por su lejanía o por la situación militar en que se encontraba una buena parte de la península. En tal caso, los originarios de tales provincias residentes en Cádiz elegían a sus representantes en calidad de suplentes, en tanto pudieran llegar a la ciudad los diputados efectivamente elegidos en sus circunscripciones de origen. Es muy posible que el sistema de suplencias, al crear un microcenso electoral muy sesgado, con fuerte presencia de refugiados y comerciantes, favoreciera a los candidatos más combativos y reformistas. Y, en efecto, a la categoría de diputados suplentes pertenecieron, “algunos de los nombres más representativos

del liberalismo”⁵³, aunque hay que insistir en que todas estas consideraciones deben situarse dentro de una amplia casuística político-territorial.⁵⁴

El estatus jurídico de la América hispana era, antes de 1812, sencillamente el de territorios propiedad del monarca español, ganados por derecho de conquista. Las personas que en estos parajes habitaban eran súbditos del Rey, o sea, su unidad con la Península pasaba directamente por la figura real. En la primera sesión de trabajo de las Cortes, el diputado por Extremadura Diego Muñoz Torrero planteó una cuestión que cambió radicalmente la concepción del Estado, el asunto se refería a la Soberanía Nacional. En ese sentido se reconocieron a los diputados como legítimos representantes de la Nación, incluyendo a la América española en este concepto, y se reconoció a Fernando VII como legítimo rey. El significado político-jurídico de este acto fue singular pues fue el paso determinante en la formación del moderno Estado-Nación español. Quedaron establecidas las bases de la revolución liberal legislativa que las cortes llevarían a cabo y que culminaría con la Constitución de Cádiz. Por vez primera era la nación, reunida en Cortes y no a la inversa, quien reconocía al rey, tránsito de la Monarquía absoluta hacia la Monarquía Constitucional, de la Soberanía Real se pasaba, a golpe de Decreto, a la Soberanía Nacional.

Los territorios de América fueron arrebatados al Rey, ya no serían patrimonio exclusivo de la Familia Real, sino que formarían parte integrante de la Nación en calidad de provincias, con iguales derechos y deberes para con el resto del Imperio. Sus habitantes ya no fueron súbditos, sino ciudadanos, con el correspondiente goce de los derechos civiles y políticos que tal condición les aportaba. Esta pérdida jamás fue perdonada a las Cortes por Fernando VII y su familia, los habían despojado de todo el caudal de riquezas que el subcontinente le aportaba a los Monarcas desde hacía ya tres siglos. El decreto reformuló jurídicamente al Estado, hizo compatibles Monarquía y Constitución. La aplicación de esta fórmula, sobre todo en América, constituyó un

⁵³ ARTOLA, M. (1975), op., cit., pág. 405.

⁵⁴ FUENTES ARAGONES, J. F. (2010), op., cit., pp. 18-19.

golpe mortal para la realeza, pues elevó el estatus de las colonias, y legitimó la participación política y las aspiraciones de Juntas y Cabildos.

El 15 de octubre de 1810 las Cortes emiten un nuevo decreto haciendo un guiño a América, en el mismo se promueve la igualdad de representación y derechos entre peninsulares y americanos, así como una amnistía para todos los acusados de participar en la insurgencia. La igualdad proclamada obligó a las autoridades coloniales a proclamar en su jurisdicción cada uno de los decretos gaditanos, entre los que se encontraba la jura de fidelidad a las Cortes y a la regencia, paso que fue cumplido a cabalidad por cada una de las instituciones vinculadas a la administración, desde Cabildos hasta intendencias, así como regimientos militares y autoridades eclesiásticas.

Al mismo tiempo, los diputados americanos recibieron Instrucciones y Representaciones de sus cabildos y territorios para presentar a las Cortes las reivindicaciones que el criollismo americano tenía pendientes desde finales del siglo XVIII. Por ejemplo, el ayuntamiento de la ciudad de la Plata mandó instrucciones a su representante, Mariano Rodríguez Olmedo, diputado por Charcas, para que, entre otras cosas, aprobase y ratificase con su voto el proyecto de Constitución política que había presentado al Congreso la comisión de Constitución. Es decir, el diputado envió a su ayuntamiento el proyecto de Constitución que se iba a debatir en Cádiz para recibir las instrucciones por parte de sus representados.⁵⁵

La Constitución de Cádiz fue elaborada por una comisión conformada por quince diputados, de ellos cinco americanos. En su texto fueron plasmados los principales planteamientos desarrollados en los extensos debates que caracterizaron el proceso constituyente. En su articulado puede observarse claramente la intención de tender puentes con los territorios de América.

El primer artículo establecía: “La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. Evidentemente quedaron resueltas las aspiraciones de

⁵⁵ CHUST, M (2009). *El impacto de las Cortes de Cádiz en Iberoamérica, 1810-1830*. Proyecto de I+D. Ministerio de Ciencia e Innovación. España, pág. 2006.

igualdad, al considerarse españoles todos los que en el imperio residían sin distinción geográfica alguna. El segundo artículo fue aún más directo hacia la problemática americana: “La Nación española es libre e independiente, y no es, ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona”. Cabe señalar que este precepto fue una conquista del autonomismo americano y se aprobó por el consenso de toda la cámara. Para concluir la trilogía que sentaba las bases de la nación española, el artículo tres, propuesto por la Comisión, expresaba: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”.⁵⁶ En el proyecto original de este último artículo se le agregaba a la nación la facultad de adoptar la forma de gobierno que más le conviniese. Los debates en este acápite fueron enconados, el texto era un ataque directo a la Monarquía, pues facultaba a la nación para cambiar radicalmente su forma de gobierno, en este caso, por el contexto histórico en que se desarrollaron los acontecimientos, solo había una alternativa: La República. El liberalismo español y americano no estaba preparado para dar este salto político-jurídico, las filas liberales se fracturaron y la mayoría de los diputados votó a favor de excluir el acápite que daba la libertad de elegir la forma de gobierno. Aun así, estos artículos fueron un sustancial avance legislativo, que reconfiguró el andamiaje del estado español, si bien no sustituyó a la monarquía, si alejó radicalmente al Estado de las ataduras absolutistas del Antiguo Régimen.

La división administrativa fue un punto de inflexión entre las aspiraciones peninsulares y las americanas. El artículo 10 de la Carta Magna establecía los territorios que componían las Españas y, debe notarse el plural, pues el entramado político administrativo anterior a Cádiz era sumamente complejo. Su fundamento jurídico era en esencia desigual y transoceánico, en el territorio europeo se componía por entidades privilegiadas como señoríos, villas, provincias, ciudades, mientras los territorios de América se componían de Capitanías Generales y Virreinos, compuestos a su vez por provincias, villas y ciudades. Estas diferencias metrópoli-colonias, que se constituían en una nación a raíz del texto gaditano, impidieron una unidad territorial en todo el imperio, lo que repercutía en la representación legislativa

⁵⁶ ***Constitución Política de la monarquía española de 1812.*** Artículos 1, 2 y 3.

de cada entidad. Tal fue el desconcierto entre las disímiles alternativas que se acordó aplazar la determinación de la División Político Administrativa para un momento más sosegado militarmente.⁵⁷

En cuanto a la soberanía, los diputados americanos proponían un sistema descentralizado, donde la misma fuera compartida en varios niveles, desde el central hasta el municipal pasando por las diputaciones provinciales. El planteamiento impulsaba competencias legislativas y ejecutivas para todos los niveles, de acuerdo con sus respectivas competencias. Esto encaminaba a los territorios alejados de los centros de poder hacia un autonomismo de facto, que los liberales peninsulares no estuvieron dispuestos a tolerar del todo. La dicotomía centralismo-autonomismo fue resuelta imponiendo una figura como la del jefe político. Este funcionario era nombrado por el poder ejecutivo central, con atribuciones de presidente de la diputación y por tanto supervisor de todos los ayuntamientos. Su cargo significaba una descentralización limitada, el hilo común dentro de la diversidad territorial de la nación, lo que unía al municipio más alejado con las Cortes y el Trono de Madrid.⁵⁸

Dicho modelo proyectó una nueva organización político-territorial más fragmentada, con provincias más uniformes y con gobiernos más homogéneos en todo el imperio. Se caracterizó porque consideró a las corporaciones municipales y a las diputaciones provinciales como las unidades administrativas básicas del nuevo régimen. Esto quiere decir que el espíritu de la constitución estaba en favor de la desaparición de los virreinos y otras figuras de gobierno provincial que se habían formado por la delegación de poderes del soberano.⁵⁹

⁵⁷ “Se hará urta división mas conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan. **Constitución Política de la monarquía española de 1812**. Artículo 11.

⁵⁸ CHUST, M (2009), op., cit., pág. 2012.

⁵⁹GARCÍA CASTRO, R (2000). **Liberalismo y constitución gaditana. La reorganización del espacio político en México, 1812-1814**. Primer Centenario de la Reconciliación Ibero-americana (1898-1998).

Otros artículos también impactaron en la realidad americana. El 22 privó a los mulatos de la nacionalidad española por nacimiento, y solo les concedió la oportunidad de acceder a ella por servicios prestados a España u otro tipo de méritos. La ausencia de nacionalidad les retiraba de facto los derechos civiles. El artículo 29 les retiró además la ciudadanía, hecho que los privó de derechos políticos y, por ende, del derecho al voto. Ha de notarse que la mayor cantidad de personas de este estrato social, libre, teniendo en cuenta la presencia de la esclavitud en el imperio, se encontraban residiendo en América, lo que restaba a ciudadanos al padrón electoral. Este aspecto fue representativo en función del sistema censitario que se aprobó en la Constitución, de hecho igualaba la representación política a la que ostentaría el territorio peninsular con la del americano, restando más de seis millones de personas del censo.⁶⁰

Aun así, la Constitución de Cádiz amplió de manera significativa la participación política en todos los rincones del imperio. Concedió el derecho al voto a todos los hombres, excepto a los de ascendencia africana, miembros de órdenes regulares, sirvientes domésticos, criminales convictos y deudores públicos, sin exigir educación ni propiedad y eso la diferenció notablemente de las principales naciones con gobiernos representativos, dígase Gran Bretaña, Estados Unidos y Francia, que estipulaban la educación y la propiedad como requisitos indispensables para el ejercicio de este derecho. La Carta Magna estableció el gobierno representativo en tres niveles: las ciudades y los pueblos (el ayuntamiento constitucional), la provincia (la diputación provincial) y la monarquía (las cortes). Al permitir a las ciudades y pueblos con mil habitantes formar ayuntamiento, se transfirió el poder político del

Memorias del VI Congreso de la Sociedad Latinoamericana de Estudios sobre América Latina y el Caribe. Universidad Autónoma del Estado de México, pp. 305-306.

⁶⁰ CHUST, M (2009), op., cit., pág. 2011.

centro a la periferia, pues un gran número de personas se incorporó al proceso político.⁶¹

El proceso electoral aprobado en la Constitución era extremadamente complejo, pues requería la organización de elecciones para tres organismos distintos: los ayuntamientos constitucionales, las diputaciones provinciales y las Cortes ordinarias. A tal efecto, eran necesarios dos procesos electorales distintos: uno para los miembros de los ayuntamientos constitucionales y otro para las elecciones de diputados a las Cortes y a la diputación provincial. El primer proceso constaba de dos etapas: en el nivel parroquial los votantes seleccionaban a los electores de parroquia, quienes después se reunían en la capital designada para elegir alcaldes, regidores y síndicos del ayuntamiento. Las ciudades grandes se dividieron en varias parroquias mientras que las ciudades pequeñas podrían tener sólo una. En el segundo proceso, la elección de diputados a las Cortes y a la diputación provincial, los votantes elegían a los compromisarios en la parroquia, quienes a su vez elegían a los electores parroquiales; luego, en el partido, los electores parroquiales seleccionaban a los electores de partido; y, finalmente, los electores de partido se reunían en la capital de la provincia para elegir a los diputados a los dos nuevos organismos políticos. Primero elegían a los diputados ante las Cortes y al día siguiente elegían a los de la diputación provincial. Este proceso permitía que todos los ciudadanos activos, incluidos los pobres y los analfabetos, participaran en las elecciones. En América, el proceso se complicó debido a dos factores: la naturaleza de la ciudadanía activa y del territorio. La Constitución de 1812 definía a todos los habitantes de la Monarquía como españoles, pero excluía de la participación política a todas las personas de ascendencia africana. La cuestión de la raza, empero, se diluyó con frecuencia en el Nuevo Mundo, donde el estatus socioeconómico permitía a quienes eran descendientes de africanos incorporarse a otros grupos étnicos. El tema de las divisiones territoriales también resultó problemático. La mayoría peninsular en las Cortes estaba familiarizada con las

⁶¹ RODRÍGUEZ J. E. (2007). *Las instituciones gaditanas en Nueva España, 1812-1814*. Anuario de Historia Regional y de las Fronteras. Volumen 12. Número 1. Universidad Industrial de Santander. Bucaramanga. Colombia, pág. 365.

numerosas provincias históricas de España. Sin embargo, tenían grandes dificultades para entender lo vasto y complejo de los territorios de ultramar. Mientras que los diputados americanos sabían que los reinos del Nuevo Mundo tenían muchas provincias, los diputados europeos concebían los reinos americanos como provincias. Tras muchos debates, las Cortes acordaron establecer 19 diputaciones provinciales para los territorios de ultramar: Nueva España, Nueva Galicia, Yucatán, San Luis Potosí, Provincias Internas de Oriente, Provincias Internas de Occidente, Guatemala, Nicaragua, Cuba con las dos Floridas, Santo Domingo y Puerto Rico, Nueva Granada, Venezuela, Quito, Perú, Cuzco, Charcas, Chile, Rio de la Plata y las Filipinas. Las nuevas diputaciones provinciales variaban considerablemente en tamaño y población en incluían dentro de su territorio a provincias ya establecidas.⁶²

1.5. Recepción del texto constitucional en la América española

El escenario político en Hispanoamérica al filo de 1812, cuando fue aprobada la Constitución de Cádiz, era sumamente complejo. En la mayoría de los Virreinos y las Capitanías Generales existían movimientos insurgentes, iniciados en las Juntas provinciales formadas en defensa de Fernando VII en todo el subcontinente. Estas Juntas transitaron de la protección del territorio en espera de la restauración del rey a una clara posición independentista. Desconocieron el poder establecido en España, aduciendo la falta de legitimidad de las instituciones y sus representantes. No se acataron los decretos de la Regencia por lo que el llamamiento a Cortes fue ignorado. Consecuentemente no se realizaron las elecciones para diputados y además los suplentes electos en Cádiz fueron recusados. En territorios como Venezuela, Rio de la Plata y Chile las fuerzas antimonárquicas encontraron un claro apoyo político en la población acostumbrada al despotismo colonial del Antiguo Régimen y que había visto mejorar la situación a raíz del autogobierno impulsado por la invasión napoleónica a la Metrópoli.

⁶² RODRÍGUEZ J. E. (2007), op., cit., pp. 366-367.

En la mayoría de dichos territorios la Constitución de Cádiz nunca llegó a aplicarse plenamente. El enfrentamiento entre los representantes del gobierno peninsular, tanto civiles como militares en cuanto a su aplicación, así como las circunstancias de la guerra impidieron que el texto gaditano surtiera efectos.

Solo en un grupo de provincias como Cuba, Puerto Rico, y vastas zonas de Nueva España (México), Nueva Granada (Colombia) y Perú tuvo repercusión la Carta Magna y se aplicó sin grandes contratiempos, utilizándose en muchos casos como carta de negociación con la insurgencia. En el resto, la política errada de confrontación y despotismo impulsó definitivamente a la insurgencia, constituyendo un precedente sumamente importante en los derroteros de la posterior independencia de la América Española.

La Isla de Cuba fue uno de los territorios ultramarinos que pusieron en práctica la Constitución, sumándose al movimiento modernizador que esta impulsaba. En esta Capitanía General no hubo intentos insurgentes de gran importancia, y la élite criolla vio en el movimiento constituyente una oportunidad de representación y de autonomía, anhelada durante varios años. La sacarocracia cubana se sentía protegida en el imperio español, por lo que juró fidelidad a la Corona y apoyó todo el proceso que en Cádiz se llevó a cabo con el colofón de la proclamación de la Constitución de 1812.

Capítulo II. La Constitución de Cádiz en Cuba: municipio y prensa

El presente capítulo está encaminado a valorar la aplicación de la Constitución de Cádiz en Cuba, siendo este uno de los territorios ultramarinos del Imperio Español donde rigió el texto gaditano sin contratiempos. Para ello se hará referencia a la acogida de legislación aprobada por las Cortes liberales españolas en la Isla, profundizando en sus implicaciones sobre los ayuntamientos municipales y las diputaciones provinciales cubanas, así como la introducción de un lenguaje político nuevo en la prensa que circuló durante el primer período constitucional.

2.1. Cuba antes de la Constitución: Gobierno, Administración Pública y Municipios

El período inicial de la conquista de Cuba por el adelantado español Diego Velázquez de Cuellar en el año 1510, estuvo marcado por la creación de las municipalidades en aquellos lugares escogidos para ser asentamientos permanentes. Así, durante su gobierno fueron fundadas las siete primeras villas⁶³ de la Isla y San Juan de los Remedios⁶⁴, en las cuales se instalaba automáticamente el Cabildo. La mayoría de ellas se ubicaron a orillas de la costa para facilitar las relaciones comerciales y las comunicaciones marítimas. También se tenía en cuenta que cerca de las villas hubiera

⁶³ Los primeros siete asentamientos referidos fueron: Nuestra Señora de la Asunción de Baracoa en 1511, San Salvador de Bayamo en 1513, Santísima Trinidad, San Cristóbal de La Habana y Sancti Spiritus en 1514, Nuestra Señora del Puerto del Príncipe y Santiago de Cuba en 1515. TORRES-CUEVAS, E. y LOYOLA VEGA, O. (2001). **Historia de Cuba 1492-1898 formación y Liberación de la Nación**. Editorial Pueblo y Educación. La Habana, pp. 50-51.

⁶⁴ Esta distinción de la villa de San Juan de los Remedios es efectuada por el caso *sui generis* que representó su fundación presumiblemente entre 1515 y 1520, debido que la misma no salió de la órbita fundacional de Velázquez, sino que fue constituida por Vasco Porcallo de Figueroa y como tal no tuvo reconocimiento oficial hasta varios años después. RODRÍGUEZ ALTUNAGA, R. (1955). **Las Villas (Biografía de una provincia)**. Academia de Historia de Cuba. La Habana, pág. 40.

fuentes de agua potable, preferiblemente ríos, así como asentamientos importantes de indios mansos, la fuerza de trabajo fundamental en los primeros tiempos.

Para su construcción todas estas villas siguieron un mismo sistema, similar al utilizado en el resto de la América Hispánica, heredado a su vez de las concepciones político-urbanísticas de los pueblos y villas castellanas. Se comenzaba por construir una plaza abierta, nombrada Plaza de Armas, y a sus alrededores se erigían la iglesia y el Ayuntamiento o Cabildo. Se demarcaban también las parcelas que ocuparían otros edificios públicos, como la cárcel y el mercado. Las calles, muy estrechas a la usanza española de la época, convergían hacia dicha plaza, y en ellas se levantaban las casas particulares, cuyas condiciones variaban según la fortuna de sus dueños.

Cada villa fundada tenía su Cabildo, el cual ejercía la autoridad en el ámbito local y estaba integrado por dos alcaldes (primero y segundo) y tres regidores o concejales. En el municipio de los primeros tiempos también se introdujo la figura del alcalde mayor, el cual era designado expresamente por el Gobernador de la Isla y ejercía su representación en las reuniones ordinarias del Cabildo. Este cargo público constituyó, sin lugar a dudas, un freno a la democracia local y a la autonomía del Cabildo.⁶⁵ La fuerza de los Cabildos ante las intromisiones de los gobernadores quedó demostrada cuando en el año 1526 el Consejo de Santiago de Cuba se alzó ante el Rey en protesta por la designación del alcalde mayor. En respuesta, el monarca falló en favor de la institución de poder local, eliminando el cargo y la facultad del nombramiento por considerarlo una limitante a las funciones y la independencia de los Alcaldes Ordinarios.⁶⁶

Las reuniones del Cabildo en el lugar de residencia del Gobernador eran presididas por dicho funcionario. En su ausencia, así como en las demás villas del país, este

⁶⁵ FERNÁNDEZ BULTÉ, J. (2005). *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*. Editorial Félix Varela. La Habana, p. 21.

⁶⁶ GUERRA Y SÁNCHEZ, R. (1962). *Manual de Historia de Cuba*. Consejo Nacional de Cultura. La Habana, p.68.

menester le correspondía al alcalde mayor o en su defecto al alcalde primero.⁶⁷ Estos últimos tenían funciones gubernamentales, administrativas y judiciales siguiendo la vieja tradición municipal ibérica proveniente del dominio árabe en la Península. Este tipo de arbitrio era catalogado como justicia de iguales, y los alcaldes actuaban como jueces de primera instancia con conocimiento de causas penales y civiles. Sus decisiones podían ser apeladas ante el Gobernador de la Isla, ante la Real Audiencia de La Española y en última instancia ante el Rey.⁶⁸ Los alcaldes ordinarios -primero y segundo- eran elegidos por los regidores de la villa de entre los vecinos más prominentes del lugar.

Los regidores fueron inicialmente tres, pero en algunas poblaciones como La Habana o Santiago de Cuba llegaron a alcanzar cifras superiores en relación con el crecimiento poblacional. Los mismos integraban el regimiento, una institución que al juntarse con los alcaldes podía tomar decisiones sobre casi todos los aspectos de la vida en la villa, incluidos los asuntos religiosos. Sus atribuciones recaían sobre el control de la matanza de animales, el intercambio comercial externo o al interior de la localidad, el abasto de insumos de todo tipo, la urbanización de los precarios asentamientos, las labores de defensa ante el ataque de corsarios y piratas y el reparto de tierras en el nombre del rey.⁶⁹

Un eslabón singular de la organización municipal fue el del procurador. Este sujeto era directamente elegido en la villa para la representación de sus intereses ante el Gobernador y la Monarquía y se hizo práctica que llevaran asuntos locales de sus representados ante el Rey sin el consentimiento de las autoridades gubernamentales de la Isla. Sin lugar a dudas esta figura constituyó el puntero de las luchas de las elites locales favorables a la autonomía municipal contra el poder central del Gobernador

⁶⁷ CARRERAS, J. (1981). op., cit., p. 20.

⁶⁸ FERNÁNDEZ BULTÉ, J. (2005), op., cit., p. 21.

⁶⁹ FERNÁNDEZ BULTÉ, J. (2005), op., cit., pp. 21-22.

donde la corona jugó un papel mediador, evidentemente para mantener el equilibrio en la Colonia.⁷⁰

En 1573, la Audiencia de Santo Domingo comisionó al oidor Alonso de Cáceres para que redactara un cuerpo legal que organizara los Cabildos de la Isla. Cuando este funcionario llegó a La Habana no trató de imponer normas divergentes a la realidad existente en Cuba, sino que se dedicó a estudiarla y como tal la reflejó en sus instrucciones para el buen gobierno.⁷¹ En ese sentido reconoció la merced de tierras y la legalizó, así como también estableció el funcionamiento ordinario y extraordinario de los Cabildos, fijando día, lugar y hora de la celebración de las reuniones y el proceder en las mismas.⁷²

Las Ordenanzas constituyeron el primer texto legal escrito en Cuba para su aplicación en el país y protegieron los intereses de vecinos, regidores, alcaldes, funcionarios, sacerdotes, militares, autoridades y Reyes de España.⁷³ Así también fueron el primer documento que reconoció a los Cabildos cubanos como instituciones básicas del poder colonial en la Isla y lugar propicio para dirimir intereses y conflictos diversos en el seno de la comunidad⁷⁴.

Una amplia democracia municipal caracterizó la época comprendida entre las primeras fundaciones de villas y hasta la vigencia de las Ordenanzas de Cáceres. Es de general conocimiento que “Los Ayuntamientos cubanos siguieron con las Ordenanzas del siglo

⁷⁰ CARRERAS, J. (1981), op., cit., p. 21.

⁷¹ FERNÁNDEZ BULTÉ, J. (2005), op., cit., pp.26-28.

⁷² CARRERAS, J. (1981), op., cit., pp. 38-42.

⁷³ CARRERAS, J. (1981), op., cit., p. 38.

⁷⁴ La vigencia del cuerpo de normas municipales redactado por Alonso de Cáceres trascendió hasta el siglo XIX, rigiendo bajo el nombre de *Ordenanzas municipales de La Habana*. Vid. **Ordenanzas Municipales de La Habana** (1827). Imprenta del Gobierno y Capitanía General. La Habana.

XV, más o menos modificadas, hasta que por Real decreto de fecha 27 de julio de 1857, se estableció un nuevo régimen municipal".⁷⁵

En la segunda mitad del siglo XVI la Habana cobró una importancia vital para la economía de todo el Imperio, al devenir en punto de paso obligado de las mercancías que se dirigían hacia Europa. Esta prominencia habanera hizo que el gobernador Antonio de Chávez trasladara su residencia para dicha villa en 1546, ante la protesta del Cabildo habanero que temía que este traslado menguara sus facultades y su libre accionar. El cambio no influía en la capitalidad que seguía ostentando Santiago de Cuba, solo era autorizado a moverse al occidente el Gobernador y su familia, quedando la sede del gobierno en la villa oriental. No fue hasta el año 1556 cuando se fijó, por disposición real, la residencia de los gobernadores de Cuba en la Habana. Esta decisión dificultó la administración de la región oriental, donde se encontraban varias de las villas más importantes, lo que motivó en 1607 la división de la Gobernación de Cuba en dos jurisdicciones. La primera, establecida en Santiago, estaría subordinada militarmente a la Gobernación de la Habana, y su máxima autoridad tendría el título de Gobernador y Capitán de Guerra. El Gobernador habanero recibiría, además, el título de Capitán General. Ambas estarían subordinadas en lo administrativo al Consejo de Indias y en lo judicial a la Real Audiencia de Santo Domingo. Las villas del centro del país, dígame Remedios, Sancti Spíritus y Trinidad, fueron olvidadas en esta distribución hasta el año 1621 en que fueron incorporadas al gobierno de la Habana. En 1682 se ordenó por Real Cedula

⁷⁵ FERNÁNDEZ BULTÉ, J. (2005), op., cit., pp. 28-29. Es sabido que este Real Decreto referido por Bulté no rigió en Cuba. El régimen de facultades omnimodas establecido a partir de 1823 vetaba la aplicación en la Isla de cualquier disposición legal aprobada en la Península. En materia municipal, sin embargo, se encontraban en vigor las *Ordenanzas municipales de la Ciudad de La Habana*, mandadas a redactar por el capitán general Gerónimo Valdés. Para la capital del Departamento Oriental, se encontraban vigentes las llamadas *Ordenanzas municipales de Santiago de Cuba*. Vid. ***Ordenanzas municipales de la Ciudad de La Habana*** (1855). Imprenta del Gobierno y Capitanía General. La Habana y ***Ordenanzas municipales de Santiago de Cuba***. (1856). Imprenta de Don Miguel Antonio y Martínez. Santiago de Cuba.

que el gobierno de Santiago de Cuba y su jurisdicción se subordinaran enteramente al de La Habana, consolidando el traslado paulatino del poder hacia la Capital.⁷⁶

El título de Capitán General suponía el mando supremo de las tropas en la jurisdicción correspondiente, por lo que una de sus principales preocupaciones debía el mantenimiento de los sistemas defensivos, fortalezas y tropas regulares o de milicias que estaban bajo su mando. Pero en el caso de Cuba, por su lejanía y por su importante posición geográfica, los asuntos políticos, de orden público, de justicia y de control político se convirtieron en prerrogativas adicionales para estos funcionarios, amén de ostentar la representación del rey en lo referente al Patronato Regio. Por estas razones los Capitanes Generales y las diversas oficinas bajo su mando se ocuparon del fomento económico, funcionando también como jueces en causas de apelación. Cumplieron, además, funciones legislativas al dictar ordenanzas e instrucciones y publicar bandos con el objetivo de ajustar a las circunstancias concretas de Cuba las leyes emanadas de la autoridad real. También realizaron nombramientos de las autoridades subordinadas a su dirección y ratificaban la elección de los cargos en los cabildos. Para La Habana, el Capitán General era la cabeza del Ayuntamiento. Dentro de sus deberes estuvo el de regular los abastecimientos de víveres a la ciudad y así como sus precios. El capitán General debía ocuparse también del ejercicio de la justicia en el ámbito castrense, sobre aquellos sujetos adscritos al fuero militar que sirviesen en el ámbito de su circunscripción territorial, desde los cuerpos de milicias hasta la tropa y oficialidad destinada al mando de plazas militares, castillos y defensas fijas.⁷⁷

El nombramiento de los primeros gobernadores de la Isla corrió a cargo de la Real Audiencia de Santo Domingo, siempre con la aprobación del Rey. Posteriormente era el propio monarca quien nombraba a los Capitanes Generales, a propuesta del

⁷⁶ GUTIERREZ FORTES, J. (2013), ***Gobernar en Cuba. Los gobernantes de cuba. Período colonial 1510-1898***. Iberoamérica Global. Volumen 5. Número 2. 2012/2013. Universidad Hebrea de Jerusalén, pp. 138-139.

⁷⁷ GUTIERREZ FORTES, J. (2013), op., cit., pp 140-141.

Consejo de Indias. El cargo de Capitán General podía, además, ser comprado, al menos hasta inicios del siglo XVIII. Con la destrucción de la Habana por el corsario francés Jacques de Sores, en 1556, concluyó la etapa en la que los civiles podían ser nombrados Capitanes Generales. A partir de ese momento los gobernantes de Cuba fueron militares con alto rango y vasta experiencia en la guerra.

2.2. La Isla de Cuba ante la invasión napoleónica

De los Capitanes Generales que cumplieron su gobernación en la Isla de Cuba, fue Salvador de Muro y Salazar, Marqués de Someruelos, quien gobernó por el período más largo: los doce años comprendidos entre 1799 y 1812. Su mandato estuvo marcado por las constantes guerras en las que se enrolaba el Imperio Español y los grandes acontecimientos que sucedieron en América por esos años⁷⁸. En 1804 ocurrieron dos hechos que influyeron notablemente en el gobierno y la política de la Capitanía General. El primero de ellos fue la Independencia de Haití, con la correspondiente migración de colonos franceses al oriente de Cuba, y el peligro adicional de una República negra tan cerca de las costas esclavistas de Cuba. La revolución haitiana también contribuyó al enriquecimiento de la aristocracia criolla, que vio como aumentaba la compra de azúcar a la par de la debacle de la producción en La Española. Al gobierno de Someruelos correspondió enfrentarse, además, a la reanudación de las hostilidades entre España y el Reino Unido en ese propio año. Esta situación entorpeció de manera considerable el flujo de información oficial entre la Metrópoli y la Habana, al ostentar los británicos la supremacía marítima y ser esta la única vía de comunicación del territorio insular. La desconexión impulsó a una autonomía de facto, ganando el Capitán General una autoridad que le fue de gran utilidad en los momentos críticos de la invasión francesa a la península en 1808.

⁷⁸ Para el estudio del mandato del Marqués de Someruelos en Cuba puede consultarse a VÁZQUEZ CIENFUEGOS, S. (2008). *Tan difíciles tiempos para Cuba. El gobierno del Marqués de Someruelos (1799 – 1812)*. Universidad de Sevilla. Sevilla.

Los ánimos en la Habana estaban caldeados mucho antes de la guerra de independencia. Existían serias contradicciones entre la Intendencia y la Comandancia de Marina de la Habana, instituciones defensoras de las políticas económicas monopolistas de Manuel Godoy, y el Gobierno y la Capitanía General, que promovían la defensa de los intereses de la aristocracia habanera representada por los poderes locales, dígase el Cabildo de la Habana y el Consulado.⁷⁹

Las noticias de los sucesos de 1808 en España debieron llegar con antelación a Cuba, procedentes de la propia Península o desde un puerto norteamericano donde se encontrara alguno de los agentes comerciales de Someruelos, fuentes constantes de información hacia el Capitán General. Lo cierto es que en el mes de junio envió al gobernador de Santiago de Cuba la disposición de no entregar el mando si no portaba la orden a tal efecto no ostentaba el "cúmplase" firmado de su puño y letra.⁸⁰ Esta disposición muestra el creciente miedo a una pérdida de los mandos y no pudo estar motivada por algo más que la guerra en la Península. La Comunicación oficial de los sucesos llegó al puerto de la Habana el 14 de julio y fue traída por el recién nombrado Intendente de Hacienda Juan de Aguilar. Esta noticia motivó una reunión urgente del Cabildo de La Habana, donde se acordó tomar todas las precauciones ante un posible reclamo de reconocimiento por parte de Napoleón Bonaparte.⁸¹

Un episodio que mostró el celo patriótico con que las autoridades asentadas en la Isla recibieron la noticia de la ocupación napoleónica de España, fue la aprensión del afrancesado Manuel Rodríguez Alemán y Peña. Procedente de Filadelfia llegó al puerto de la Habana el 18 de julio de 1810. En los Estados Unidos, espías españoles habían descubierto la encomienda que traía de José Bonaparte. En ese sentido el

⁷⁹ VÁZQUEZ CIENFUEGOS, S. (2008). *La recepción de las noticias de la guerra de la independencia en Cuba y la reacción de los ciudadanos (1807-1812)*. Trocadero. Número 20. Universidad de Sevilla, pág. 73.

⁸⁰ Archivo Nacional de Cuba, Fondo: Asuntos políticos, "**Sebastián Kindelán, gobernador de Santiago de Cuba, a Someruelos. Santiago de Cuba, 30 de junio de 1808**". Legajo nº 70, folio 142.

⁸¹ VÁZQUEZ CIENFUEGOS, S. (2008), op., cit., pp 76-77.

diplomático Luis de Onís informó al capitán del buque San Antonio, que trasladaba a tierras cubanas al agente francés. Al llegar, automáticamente fue entregado a Someruelos. En el doble fondo de su equipaje fueron encontrados 33 pliegos dirigidos a las autoridades españolas en Cuba y el resto de América, incitándolos a jurar lealtad a los franceses. También portaba un ejemplar de la Constitución de Bayona destinado a la Audiencia de Puerto Príncipe, así como documentos que promovían la causa napoleónica en España. En juicio sumario fue encontrado culpable de alta traición y en consecuencia fue condenado a la horca, sanción que fue cumplida el 30 de julio de 1810, junto a la quema pública de todos los documentos encontrados, en acto de profundo simbolismo.⁸²

Los informes comunicados por Aguilar previnieron a las instituciones habaneras de la proclamación en España, fundamentalmente por la Junta de Sevilla, de Fernando VII como nuevo monarca. El Marqués de Someruelos actuó inmediatamente, impulsando al Cabildo de la Habana a jurar lealtad al nuevo rey, hecho que tuvo lugar el 20 de julio de 1808. La provisión también fue enviada al resto de los ayuntamientos de Cuba que, por problemas de comunicación, en función de las distancias que debía recorrer el flujo informativo, realizaron indistintamente la jura. En Bayamo se produjo el 5 de agosto, en Baracoa tuvo lugar el 14 de agosto, y el 20 del mismo mes en Holguín. En Santiago de Cuba ésta no tuvo lugar hasta el 13 de septiembre de 1808.⁸³

Las noticias sobre la formación de Juntas Provinciales en España fueron motivación para que el Capitán General interesara al Ayuntamiento habanero la formación de una Junta de Gobierno el 22 de julio de 1808. Para tal fin, Someruelos y su asesor José de Ilincheta, segunda figura del gobierno en Cuba, solicitaron la ayuda de Francisco de Arango y Parreño, alférez real del Ayuntamiento, del Mariscal de campo Agustín de Ibarra, del alguacil mayor del cabildo Conde de O'Reilly y del alcalde Andrés de

⁸² MARRERO, L. (1990). ***Cuba: Economía y Sociedad. Azúcar, ilustración y conciencia (1763-1868)***. Editorial Playor. Madrid, pp. 8-9.

⁸³ VÁZQUEZ CIENFUEGOS, S. (2008), op., cit., pp. 77-78.

Jáuregui.⁸⁴ El objetivo era redactar una proclama, encargada al Mariscal Ibarra, que fuera firmada por el mayor número posible de vecinos principales para posteriormente presentarla ante el Ayuntamiento.

El proyecto tuvo desde el primer momento una férrea resistencia encabezada por el conde de Casa Barreto, quien tenía viejas rencillas con Arango. Días antes de su concreción apareció por La Habana propaganda que calificaba a la Junta como una iniciativa “tiránica e independiente”. Solo se lograron 73 firmas de un objetivo inicial de 200, por lo que se tomó la decisión de no presentar el documento ante el Cabildo habanero. La frustración del proyecto significó que Cuba no pudo acceder, como si hicieron otras regiones de la América española, al derecho a la participación política y al autogobierno. Esta situación reforzó la autoridad del Capitán General ante el estado de confusión que se vivía, pues su figura era reconocida y acatada por todos los sectores como jefe legítimo e indiscutido.⁸⁵

Los problemas de comunicación, que generalmente enfrentaron los americanos con respecto a los hechos acaecidos en la Península, hicieron que el Cabildo de la Habana jurara lealtad a la Junta de Sevilla ya cuando esta había desaparecido. La comunicación de la formación de la Junta Central fue recibida con grandes festejos en la Isla de Cuba. En octubre de 1809 el Cuerpo Capitular habanero le juró lealtad y en mayo de 1809 fue recibida la Real Orden de 22 de enero de ese año relativa a la designación de representantes ante la Junta por cada una de las capitales cabeza de partido. En Cuba se debía proceder a la elección de un diputado por los ayuntamientos de La Habana y Santiago de Cuba. Se suscitó entonces la duda de si sólo debían considerarse como capitales de partido las dos dichas ciudades, pues la villa de Puerto Príncipe pretendió acceder a tal distinción, por ser cabeza de distrito y corte de justicia. Someruelos intervino y consideró que sólo las dos ciudades con gobernador en la isla debían tener representación. Pero en septiembre de 1809 el tribunal de la Real Audiencia apreció que debían ser admitidas las ciudades de Trinidad y Puerto Príncipe.

⁸⁴ MARRERO, L. (1990), op., cit., pág. 11

⁸⁵ MARRERO, L. (1990), op., cit., pp. 12-13.

El capitán general decidió esperar a un fallo de la Junta Central sobre qué debía hacerse. Esta solución motivó que el proceso quedase paralizado con el perjuicio indudable de que la isla de Cuba no enviase sus representantes a la Junta.⁸⁶

Las tensiones entre Cuba y España en esa época tuvieron una naturaleza fundamentalmente económica. El desacuerdo fue desencadenado a raíz de la decisión del Consejo de Regencia de transferir el manejo de la Hacienda Española al Ayuntamiento de Cádiz. Este pretendió renovar su anterior monopolio comercial, provocando airadas protestas del Consulado y el Cabildo habaneros, que llegaron a proponer al Capitán General el desacato de las órdenes que en esa materia emanaran de la institución local gaditana. Someruelos, conocedor de la realidad económica cubana y consiente de que restaurar el monopolio podría incentivar los ánimos sediciosos, y en el mejor de los casos el abierto desacato de los comerciantes en la Capital, permitió el comercio con países neutrales en el marco de la guerra hispano-francesa.

La Real Orden del 6 de octubre de 1809, que llamaba a la elección de diputados a las Cortes convocadas por la Junta, llegó a la Habana el 10 de enero de 1810. Esta vez las reglas estaban claras, estipulando la forma de elección y los ayuntamientos que podían acceder a la representación, en este caso el de La Habana y el de Santiago de Cuba. No fue hasta el 26 de abril en que se procedió a la proclamación de la Regencia y la convocatoria a Cortes Generales.

En La Habana fue electo mediante sorteo el teniente regidor y alguacil del Ayuntamiento, Andrés Álvarez de Jáuregui. Por Santiago de Cuba fue electo como diputado al licenciado Tomas del Monte y Mesa, quien renunció al cargo. La encargada de designar a su sustituto fue la Real Audiencia, que proclamó al provisor y vicario general de La Habana Juan Bernardo O'Gaban. El 25 de noviembre fue oficiado en la Catedral de dicha ciudad un *Tedeum* y en el mismo acto público se procedió al juramento de los diputados. En enero de 1811 partieron hacia Cádiz los representantes, llegando retrasados como la mayoría de los electos en América.

⁸⁶ VÁZQUEZ CIENFUEGOS, S. (2008), op., cit., pág. 80.

Otro punto de álgida confrontación fue el relativo a la esclavitud. En la sesión de Cortes del 26 de marzo de 1811, el diputado mexicano José Miguel Guridi y Alcocer presentó una propuesta de supresión gradual de la institución. Este proyecto contemplaba la abolición total de la trata negrera, la aprobación de libertad de vientre y la posibilidad de los esclavos de comprar su libertad. Sin embargo, protegía a los propietarios de esclavos, pudiendo los mismos conservar los que ya tenían en propiedad. El 2 de abril, el asturiano Agustín de Arguelles apoyó a Guridi y presentó un nuevo proyecto que incluía la supresión de la trata de esclavos en todos los territorios del Imperio y la prohibición de la tortura a los esclavos. Esto caldeó aún más las tensiones y dividió los debates en las Cortes. Andrés de Jáuregui fue la voz de los esclavistas habaneros en la Cámara y claramente se expresó en contra de la propuesta, alegando que la medida comprometía la seguridad y la lealtad de la Isla de Cuba a las instituciones gaditanas⁸⁷. Al no contar con apoyo suficiente en el debate, pidió a la Comisión de Ultramar que, “por las consecuencias que pudieran tener en América, se discutiese en secreto, para que no se insertase en el *Diario de las Cortes*, que por todas partes circula”⁸⁸. El debate abolicionista fue publicado y en ello algunos historiadores han encontrado una de las causas para la rebelión liderada por José Antonio Aponte en 1812⁸⁹.

Al llegar las noticias de la propuesta de abolición a Cuba, se instaló un estado de conmoción general y Ayuntamiento, Consulado y Sociedad Patriótica remitieron reclamos exigiendo la suspensión de la misma. El Capitán General por su parte envió oficio a las Cortes exponiendo el peligro de la pérdida de Cuba ante una eventual abolición de la esclavitud. Las presiones ejercidas desde La Habana fueron la razón fundamental para que fuese archivado el debate abolicionista que fue enviado a una comisión constituyente que congeló el asunto. También influyó la llegada a la Metrópoli

⁸⁷ MORENO FRAGINALS, M. (2001), *El Ingenio*. Editorial Crítica. Barcelona, pág. 111.

⁸⁸ ARANGO Y PARREÑO, F. (2005). *Obras*, volumen II. Editorial Imagen Contemporánea. La Habana. p. 90.

⁸⁹ Puede consultarse al respecto a CHILDS, M. (2011). *La rebelión de Aponte de 1812 en Cuba y la lucha contra la esclavitud atlántica*. Editorial Oriente. Santiago de Cuba.

de las noticias del alzamiento de esclavos que sucedió en las inmediaciones de la Capital entre septiembre y octubre de 1811.

El 13 de junio de 1812 llegaron a La Habana los primeros 150 ejemplares de la Constitución política de la monarquía española, la cual fue jurada solemnemente dos días después, presidiendo el acto el nuevo capitán general Juan Ruiz de Apodaca, que había tomado posesión tres meses antes sustituyendo a Someruelos.⁹⁰

2.3. La Constitución en Cuba: Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales

Cuando en 1810 la Regencia realizó el llamado a Cortes, nombró como provincias a los doce territorios ultramarinos de América, cuatro virreinos y ocho Capitanías Generales. Sin embargo, la Constitución en su artículo 10 no hablaba ni de provincias ni de la división administrativa del antiguo régimen, sino que sencillamente se limitaba a enumerarlos, quedando la duda acerca del estatus jurídico que ostentarían estos territorios. Ante la ambigüedad, los diputados americanos presentes en Cádiz asumieron la enumeración como una división provincial de facto, y comenzaron a reclamar la incorporación de nuevas provincias, generalmente plazas que contaban históricamente con las instituciones propias de las circunscripciones electorales, dígase Audiencia, gobernación o intendencia. El asunto fue resuelto con el decreto de 23 de mayo de 1812 que añadió cinco provincias más, quedando en total veinte fuera de la Península. Las instrucciones enviadas posteriormente a las autoridades americanas para organizar las elecciones especificaban la constitución de una Junta Preparatoria que debía establecer en primer lugar las provincias y su división en partidos y, en general, estas Juntas lo hicieron atendiendo a la realidad pre-constitucional.

⁹⁰ VÁZQUEZ CIENFUEGOS, S. (2008), op., cit., pág. 83.

La Constitución de Cádiz creó una nueva organización territorial compuesta por provincias encabezadas por una diputación provincial,⁹¹ e integradas por municipios al frente de los cuales estaría un ayuntamiento electivo.⁹² En materia electoral las provincias se dividían en partidos y los municipios en parroquias. Estas instituciones no eran enteramente autónomas, sino que representaban un poder delegado de carácter puramente administrativo, residiendo todo el poder ejecutivo en el Jefe político de la provincia, designado desde la metrópoli, que presidía la diputación provincial e instruía también a los municipios.⁹³

El sistema electivo era de carácter indirecto en tres grados: parroquias, partidos y provincias. Las parroquias fueron la base del sistema electoral, constituyendo una fuente fiable del censo y la identificación de los electores. A raíz de estas instituciones religiosas convertidas en circunscripciones electorales se estructuraba el eje del sistema político: los municipios.

En la parroquia, por el voto directo de todos los vecinos, se elegía una Junta Electoral de Parroquia que a su vez escogían a los electores de partido, quienes votaban a los electores de provincia. Estos, reunidos en la cabecera provincial, elegían a los diputados a Cortes y a continuación a los miembros de la diputación provincial. Esta institución gubernamental rectoraba las elecciones para los ayuntamientos en su jurisdicción, que debían ser aquellas poblaciones que superaban los mil habitantes. El proceso electoral local se celebraba de forma similar al anterior. Las juntas parroquiales votaban a unos compromisarios, quienes designaban a los electores que a su vez elegían a los alcaldes y regidores.

⁹¹ **Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.** Artículo 325.

⁹² **Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.** Artículos 309 y 312.

⁹³ El gobierno político de las provincias residirá en el gefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas. En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el gefe superior. **Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.** Artículos 324 y 325.

El artículo 117 de la Constitución estableció la formación de una Junta Preparatoria en cada capital de provincia. Dicha Junta se encargaría, para la correcta celebración de las elecciones, de la distribución de la provincia en partidos luego de obtener los datos sobre el número de electores, lo que significaba la elaboración de un censo, asegurar que todos los votantes cumplieran con los requisitos establecidos y finalmente comprobar la legitimidad de los diputados electos. La Junta estaba compuesta por el Jefe superior de la provincia, el Arzobispo u Obispo, el Intendente, el Alcalde más antiguo, el Regidor decano y el Síndico Procurador general de la capital de la provincia. Además, la formarían dos “hombres buenos”, vecinos de la provincia y nombrados por los integrantes de oficio de la Junta.⁹⁴

La Junta contaba con una considerable autonomía, encaminada hacia la conducción de las elecciones. En Cuba estuvo presidida por las autoridades vigentes antes de promulgarse la Constitución. Ocuparon sus cargos el gobernador y capitán general Juan Ruiz de Apodaca, el intendente de ejército y hacienda Juan de Aguilar, el deán de la Catedral de La Habana Cristóbal Manuel Palacio delegado del obispo Espada, el alcalde Simón del Moral y Navarrete, el regidor decano José de Zaldívar (conde de Zaldívar), el síndico Tomás de Palma y otros dos regidores Pedro Regalado Pedroso y Juan Bautista de Galainena Basave que ocuparon el lugar de los “dos hombres buenos”. De los ocho miembros de la Junta, cinco pertenecían al ayuntamiento habanero, quedando la organización del proceso electoral en manos de representantes establecidos en la capital de la Isla.⁹⁵

La Junta Preparatoria actuó sobre la base de la prominencia política y económica de La Habana sobre el resto de las poblaciones insulares. Una vez desarrollados los censos y formadas ya las juntas electorales de parroquia y provincia se decidió, en el acuerdo de 3 de diciembre de 1812, el establecimiento de dos Diputaciones, una en la

⁹⁴AMORES CARREDANO, J. B. (2014), *La Constitución gaditana en Cuba: diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales (1812-1814)*. Revista Complutense de Historia de América. Vol. 40, pp. 239-242.

⁹⁵ AMORES CARREDANO, J. B. (2014), op., cit., pág. 240.

“Capital de la Provincia” y otra en Santiago de Cuba. De esta forma catapultó a La Habana como capital de una única provincia, despojando a la ciudad oriental de dicha condición. Aun así, decidió establecer allí una diputación provincial, en una muestra de ambigüedad jurídica e interpretación confusa del texto de Cádiz.

El actuar de la Junta Preparatoria de La Habana fue visto con recelo en Santiago de Cuba que ya contaba con un cierto grado de autonomía. Sin embargo, el caso de la villa de Puerto Príncipe fue singular, pues esta ciudad aspiraba a consolidarse como cabeza de provincia en el periodo constitucional. Allí radicó desde 1800 la sede de la Real Audiencia, institución que despertó en el Camagüey las ansias de ser una provincia. En ese sentido, el 9 de octubre de 1810, en vísperas de la elección de representantes a las Cortes, el ayuntamiento príncipeño elevó un oficio solicitando una representación separada de la habanera.⁹⁶ Esta solicitud fue denegada por la Junta de La Habana, como también lo fue la de formar en el territorio camagüeyano una provincia independiente en el año 1812, cuando fue proclamada la Constitución y se procedió a la división de las dos Diputaciones que finalmente tendría Cuba.

En el caso del establecimiento de los partidos que formaban la diputación, la Junta solo se limitó a nombrar los correspondientes a la jurisdicción habanera. En total fueron siete: el de la capital, Nueva Filipina (hoy Pinar del Río), las Cuatro Villas (Santa Clara, Remedios, Sancti Spiritus y Trinidad), Puerto Príncipe y Bayamo (en el oriente), San Agustín de la Florida y Panzacola. En esta división en partidos se aprecia el criterio de continuidad, pues todos estos territorios ya dependían del gobernador de La Habana, a excepción de los de la Florida que lo hacían en su condición de Capitán General, no de gobernador, pues tenían el suyo propio.

Acto seguido, la Junta decidió la composición de la diputación provincial de La Habana: el capitán general, que la presidía en su función de jefe superior de la provincia, el intendente, siete individuos elegidos por los electores de partido y tres suplentes. Entre los requisitos para ser elegido se exigía el de ser natural o vecino de la provincia con

⁹⁶ SANTOS FUENTES, A. J. (2017), *La Constitución de Cádiz y la división del territorio cubano en provincias*. Revista Iberoamérica Social. Número Especial. Vol. 2, pág. 85.

más de siete años de residencia en ella y que tuviera lo suficiente para mantenerse con decencia, excluidos los empleados de nombramiento del rey. Estos planteamientos excluían a una considerable porción de la sociedad de la época, en primer lugar, por el requisito económico, y en segundo lugar por la residencia en la provincia, teniendo en cuenta la volatilidad de la población. La inmensa mayoría de los que se les privó el derecho al voto eran peninsulares recién llegados, lo que incrementó la posibilidad de que los criollos resultaran electos.

En la nueva fórmula político-administrativa, el capitán general, que continuaba siendo el jefe militar, pasaba a ser también el Jefe político de la provincia, lo que lo convertía en el delegado del poder Ejecutivo. En realidad, sus funciones no variaron sustancialmente, salvo en las competencias judiciales que le fueron retiradas. El Intendente de Hacienda continuó siendo la segunda figura política, al establecer la Constitución en su artículo 322 que debía presidir la diputación provincial en caso de ausencia del Jefe político.

El primero de mayo de 1813 quedó constituida formalmente la primera diputación provincial de La Habana y los electos fueron José González Ferregut por el distrito de La Habana, Juan Bautista Galainena Basave, por el de Pensacola, Melchor José de Mesa y Pedroso por el distrito de Nueva Filipina; Ignacio Francisco Agramonte y Recio por Puerto Príncipe; Jacinto de Estrada, antiguo alcalde de Sancti Spiritus, por las Cuatro Villas; Ignacio María de Quesada por Bayamo; Fernando de la Marza Arredondo por Florida, y Tomás Romay como secretario.⁹⁷ Todos eran abogados, salvo Romay que era médico, y pertenecían a las élites de sus respectivos lugares de origen. De este modo, la diputación provincial reunió básicamente a un conjunto de estrechos colaboradores de las autoridades preconstitucionales, además de representar a la élite de la sociedad cubana, aunque ninguno de ellos estaba entre la clase de los grandes hacendados criollos.⁹⁸

⁹⁷ TORRES LASQUETI, J. (1888). ***Colección de datos histórico-geográficos y estadísticos de Puerto del Príncipe y su jurisdicción***. Imprenta El Retiro. La Habana, pág. 147.

⁹⁸ AMORES CARREDANO, J. B. (2014), op., cit., pág. 243.

En el caso de la Diputación de Santiago, la Junta tomó una disposición algo extraña, confirmando la idea de una sola provincia con dos diputaciones. Resolvió que la elección de los miembros de la diputación santiaguera se realizaría por los electores de toda Cuba en la Habana, aduciendo la cuestión de la distancia entre ambas urbes. Pero dicha causal era bilateral, por lo que de facto se pretendía anular el derecho de representación de la región oriental del territorio. Sin embargo, el gobernador de Santiago se había apresurado en realizar las elecciones en su partido, por lo cual los electores orientales se encontraban en La Habana en diciembre de 1812, lo que permitió que la elección de los miembros de la Diputación de Santiago de Cuba no recayera solo en los delegados habaneros.

Finalmente, la diputación provincial de Santiago de Cuba se constituyó el 22 de marzo de 1813, diez días antes que la de La Habana. Además de su presidente, Pedro Suárez de Urbina como jefe político, y del nuevo intendente Manuel de Navarrete, resultaron electos Manuel de Jústiz y Silvestre del Castillo por la capital, Juan Francisco de Acosta por Jiguaní, Pedro Pérez por El Caney, José Antonio Poveda y José Rosalía Batista por Holguín; Francisco Morgado por Baracoa, y José Ángel Garrido como secretario. También la composición de esta diputación procedía de representantes de la élite regional.

Luego de formadas las dos Diputaciones provinciales, entre mayo y diciembre de 1813 tuvieron lugar las elecciones para la formación de los Ayuntamientos constitucionales. Estas elecciones no se llevaron a cabo sin confrontación. Los ayuntamientos habían sido a lo largo de la historia el instrumento de poder de las oligarquías regionales que habían comprado los cargos y los transferían de generación en generación. A partir de la aplicación de la Constitución de Cádiz, todos los regidores serían electos, por lo que los antiguos cargos hereditarios fueron abolidos. Otro elemento de profundo cambio fue el de la administración de justicia, que desde los tiempos de la conquista habían aplicado de ordinario los alcaldes. Con el texto gaditano, esta facultad fue transferida a jueces letrados. Las elecciones municipales continuaron con el sistema electoral censitario que se había utilizado desde la convocatoria a Cortes. Primero debían ser constituidas las juntas de parroquia, que convocarían a los vecinos con derecho al voto

a elegir a los electores de parroquia, quienes elegirían a los regidores, y éstos se reunirían en la sede del ayuntamiento para elegir a los alcaldes.

En la jurisdicción habanera, además de los ayuntamientos ya existentes antes de 1812, dígase La Habana, Guanabacoa, Santa María del Rosario, Santiago de las Vegas, Bejucal, Matanzas, Santa Clara, San Juan de los Remedios, Sancti Spiritus, Trinidad, Puerto Príncipe y Bayamo, se crearon veintidós nuevas corporaciones municipales. El caso de Santiago de Cuba fue diferente. Las poblaciones con ayuntamiento desde el primer momento de la conquista eran Santiago, Baracoa, Bayamo y San Isidoro de Holguín desde mediados del siglo XVIII. En la nueva coyuntura constitucional, la diputación provincial santiaguera decidió el establecimiento de ayuntamientos en El Cobre, El Caney, Los Tiguabos y Jiguaní. Debe recordarse que, aunque la proximidad de Bayamo a Santiago de Cuba hacía lógico suponer que esta villa formaba parte de la diputación oriental, para disgusto de los santiagueros, fue todo lo contrario. Bayamo se encontraba desde el Antiguo Régimen en la jurisdicción del gobierno de La Habana. Los bayameses sin dudas se encontraban complacidos por esta cuestión, ya que les permitió un grado de autonomía basado en la gran distancia que los separaba del centro de poder de la gobernación. Esto propició que la principal fuente de recursos, sin la intromisión de Santiago, fuese el contrabando marítimo con Jamaica.

La mayoría de los nuevos ayuntamientos del occidente se fundaron en localidades de población dispersa, generalmente de campesinos pobres. Eran núcleos de reciente formación en aras de un objetivo económico marcado, de manera fundamental, por la producción azucarera. Hasta el momento de su ascensión a Municipio, solo contaban con una precaria administración que giraba en torno a un capitán de partido que ocupaba además funciones jurisdiccionales y era nombrado por el Capitán General. Los ayuntamientos orientales de nueva creación compartieron características singulares. En el caso de El Caney y de Jiguaní, contaban con una alta población de ascendencia indígena, por lo que la generalidad de sus pobladores ostentaba la ciudadanía española y tenían derecho al voto. Sin embargo, la población de El Cobre

era mayoritariamente de ascendencia negra, por lo que solo una mínima parte de su censo podía efectuar el voto.⁹⁹

Inevitablemente, en la constitución de los nuevos ayuntamientos, se suscitaron varios conflictos, motivados en su mayoría por las competencias de los cargos electos y su contrapunteo con las instituciones que sobrevivieron del Antiguo Régimen. Lo casos principales estuvieron marcados por la confrontación entre los alcaldes y los tenientes de gobernador. Los mismos fueron establecidos por el conde de Ricla en 1764 y tenían, en su circunscripción, las mismas facultades que el gobernador que los había nombrado en materia de justicia, además de ser subdelegados de real hacienda. En materia ejecutiva o de gobierno eran meros ejecutores de las órdenes del gobernador. Aunque en la constitución estaban establecidas las atribuciones de los ayuntamientos y estas eran de carácter fundamentalmente administrativo, para algunos de los recién elegidos alcaldes constitucionales en los antiguos ayuntamientos que contaban con teniente de gobernador estaba claro que éstos quedaban sólo con el mando militar, mientras que el mando político del partido o distrito quedaba en manos de las nuevas autoridades. Sin embargo, en este punto la Constitución no era clara, lo que generó una polémica resuelta por el Capitán General que en primera instancia dejó establecido que los tenientes de gobernador eran los presidentes de los ayuntamientos, y por tanto los jefes políticos de los distritos. Posteriormente, y de acuerdo con el espíritu de la Constitución, un decreto de la gobernación de Ultramar confirmó que los tenientes de gobernador seguían siendo los jefes políticos de sus partidos, aunque una real orden anterior, de 13 de junio de 1813, establecía que no tenían voto en los ayuntamientos que de todas formas seguían presidiendo.¹⁰⁰

Este fue el caso del ayuntamiento de Bayamo. En las elecciones el principal grupo de la élite local logró, con una serie de irregularidades, que su candidato José Jesús Fornaris, miembro de una familia prominente de la élite local dedicada al contrabando,

⁹⁹ PORTUONDO ZÚÑIGA, O. Y SARMIENTO RAMÍREZ, I. (2012), *La Constitución gaditana y el negro en Cuba*. Revista Cádiz. Universidad de Cádiz, pág. 270.

¹⁰⁰ AMORES CARREDANO, J. B. (2014), op., cit., pág. 249.

saliera electo como primer alcalde y como segundo Ignacio de Zarragoitia, administrador de rentas reales, también incluido en el contrabando. Estos individuos, después de controlar la votación en la Parroquial Mayor, de la cual formaban parte, se presentaron en la otra parroquia de la villa con una turba tal que obligó a suspender las elecciones para el otro día. Una vez reanudado el proceso electoral se repitió la escena, obligando a incluir entre los votantes a sus partidarios, entre los que había menores de edad, gentes libres de color y peones de las haciendas. Evidentemente tales maniobras les dieron el triunfo. Todo ello se llevó a cabo en ausencia del teniente gobernador, quien al conocer los hechos propuso al Capitán General la anulación de las elecciones. En su respuesta el alcalde electo, utilizando una terminología ajustada al texto constitucional y citando sus artículos, defendió la idea de que el teniente gobernador ya no ostentaba la jefatura política del partido, sino solo la militar. La respuesta fue la anulación de la elección de Zarragoitia, por ser un empleado público¹⁰¹ y la conminación al alcalde a acatar el mando político del teniente gobernador.¹⁰²

En la ciudad de Puerto Príncipe la Constitución fue jurada el 8 de agosto de 1812 con toda la pompa de los actos religiosos convocados. El primer ayuntamiento constitucional fue un conglomerado de representantes de los polos opuestos de la política de la época. El presidente del Ayuntamiento, teniente gobernador Francisco Sedano era un monárquico absolutista convencido. El alcalde primero Diego Antonio del Castillo un liberal, y el segundo, Santiago Hernández otro monárquico. Entre los regidores ocho eran liberales y tres realistas. Uno de los síndicos era realista y el otro liberal y el secretario era realista. Los debates en el seno de este ayuntamiento devinieron en enconados enfrentamientos donde se llegó a imponer el silencio a la fuerza por parte del presidente.¹⁰³ El alcalde primero en un alegato ante el cabildo denunciaba:

¹⁰¹ El texto de Cádiz prohibía a los empleados públicos postularse para los cargos electivos. ***Constitución Política de la Monarquía Española de 1812***. Artículos 97 y 318.

¹⁰² AMORES CARREDANO, J. B. (2014), op., cit., pp. 248-249.

¹⁰³ TORRES LASQUETI, J. (1888), op., cit., pág. 144.

“La experiencia me ha hecho ver desde la instalación de este cabildo constitucional, el choque entre él y su presidente. Aquél queriendo arreglarse al sentido literal del Capítulo I de los ayuntamientos, y éste a las órdenes del Capitán general.

...He visto interrumpir a los regidores en el uso de la palabra; llevarse las actas a su casa y tacharlas; y en las elecciones de don Santiago Hernández (segundo alcalde) presentarse el señor presidente con sable en mano, como está ahora, poniendo cien soldados armados, para impedir que el pueblo, que se oponía a ellas, expusiera sus razones y sus quejas”.¹⁰⁴

En opinión de Juan Torres Lasqueti, la denuncia electoral realizada era cierta pues “solo por medio de la fuerza hubiera podido triunfar en aquella época una candidatura realista en competencia con otras liberales”.¹⁰⁵ En las irregularidades en el proceso electoral, así como en los conflictos suscitados en el seno del ayuntamiento principense, pueden observarse las contradicciones entre las instituciones del Antiguo Régimen y las constitucionales, en el proceso de adaptación de estas últimas al nuevo escenario. El texto gaditano fue promulgado en la villa de Santa Clara el 25 de agosto de 1812. Ese día fue presentada la Cata Magna en la Plaza Mayor, que pasó a llamarse desde aquel momento Plaza de la Constitución, y luego en las plazas del Buen Viaje y el Carmen. El 28 del propio mes tuvo lugar la ceremonia de jura solemne en la Iglesia Parroquial Mayor. Las elecciones al ayuntamiento fueron realizadas con gran rapidez, pues el 6 de agosto tomaron posesión los nuevos integrantes del Cabildo presididos por el teniente gobernador José Coppinger. En el período constitucional el hecho más destacable fue la designación de Santa Clara como cabeza de partido, quedando bajo su jurisdicción la villa de San Juan de los Remedios. Esta designación inclinó la balanza en favor de los santacclareños en la fundacional disputa con los remedianos. Por lo demás, la aplicación de la constitución en esta villa fue modesta. Los alcaldes ordinarios siguieron administrando justicia pues el juez letrado nunca llegó para asumir

¹⁰⁴ TORRES LASQUETI, J. (1888), op., cit., pág. 146.

¹⁰⁵ TORRES LASQUETI, J. (1888), op., cit., pág. 146.

esta función y no hay indicios de la formación en Santa Clara de la Milicia Nacional. En ese sentido el caso de la villa central es muestra de que la Carta de Cádiz no se aplicó por igual en todas las poblaciones y en algunas de ellas se percibieron poco sus efectos.¹⁰⁶

La villa de Sancti Spiritus recibió de manera extraoficial la Constitución de 1812. Enviada en un pliego por Andrés de Jáuregui fue recibida el 24 de julio, poniéndose en vigor el 31 de dicho mes. Como indicaba el texto las primeras elecciones se desarrollaron el 15 de agosto, pero con la particularidad de que el puesto de alcalde no fue sometido a la elección, sino que continuó ocupado por el Alcalde perpetuo Higinio Fernández Morera. El síndico recién electo, percatado de la falta, se quejó ante el regimiento capitular, exponiendo la obligatoriedad de la renovación de todos los cargos, incluso la alcaldía. Esta corporación alegó que la constitución no era clara y no contemplaba taxativamente la cesantía de los alcaldes, por lo que acordaron remitir una consulta al Capitán General. Juramentados los electos el 3 de septiembre, comenzó en el seno del ayuntamiento un contrapunteo en torno a la efectiva elección de alcaldes constitucionales. Los regidores, luego de escuchar el parecer de tres abogados de la villa, acordaron enviar una consulta también a la Real Audiencia situada en Puerto Príncipe. En sus respuestas, ambas autoridades clarificaron el hecho, indicando la elección de los alcaldes constitucionales.¹⁰⁷ La misma fue verificada el 29 de septiembre de 1812, siendo electos José María Echemendía y Rensolí como alcalde primero, Gregorio Pentón como alcalde segundo, y Pedro Carbó como síndico.¹⁰⁸ Los avatares del establecimiento del primer ayuntamiento

¹⁰⁶ GONZÁLEZ, M. D. (1858). *Memoria histórica de la villa de Santa Clara y su jurisdicción*. Imprenta del Siglo. Santa Clara. Cuba, pp. 216-217.

¹⁰⁷ FERNÁNDEZ VICIEDO, Y. (2018). *La Constitución de Cádiz en el centro de Cuba: el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Sancti Spíritus (1812-1814)*. Revista del instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Vol. 13. Núm. 43. Enero-junio 2019. México, pp. 57-60.

¹⁰⁸ PEREZ Y LUNA, R. F. (1888). *Historia de Sancti Spiritus*. Imprenta La Paz. Sancti Spiritus. Cuba, pág. 215.

constitucional de la villa de Sancti Spiritus son otra muestra de la resistencia de las instituciones del Antiguo Régimen al nuevo contexto liberal.

En su actuar, los ayuntamientos constitucionales no se diferenciaron mucho de los existentes antes de la Carta gaditana. La mayoría de ellos formaron parte de la resistencia ante la tendencia autoritaria y centralista del gobierno del capitán general. Esta resistencia en algunos casos fue de defensa de los intereses de las oligarquías locales frente a la intromisión del gobernador, pero también puede interpretarse como una forma de persistencia de la larga tradición autonomista de los municipios castellanos. Por ello, en las últimas décadas del siglo XVIII cuando aumentó considerablemente el control del Capitán General sobre los Cabildos, estos últimos tendían a solicitar amparo a la autoridad superior a ambas instancias, la Audiencia del distrito, que en casi todos los casos cumplía su papel de garante de la autonomía municipal frente al gobernador. La diferencia, a raíz del establecimiento de los ayuntamientos constitucionales es que estos no podían acudir a la Audiencia, sino que debían remitir constantemente oficios a las Cortes, que habían legalizado en el texto gaditano el centralismo tan conveniente a los gobernadores.¹⁰⁹

2.4. El impacto de la Constitución en la prensa cubana

El proceso constituyente gaditano tuvo en Cuba hondas repercusiones en el orden ideológico, fundamentalmente motivadas por la apertura al debate político público que en la prensa de la época se desarrolló.

Uno de los primeros decretos aprobados por las cortes fue el de la Libertad Política de Imprenta, el 10 de noviembre de 1810. En la propia normativa se exponían las razones que incitaron a los constituyentes a adoptar una decisión que puede ser considerada como una de los hitos más importantes de Cádiz. El preámbulo expresaba que la libertad de imprenta, por estar vinculada al principio de soberanía, contribuía a la creación de la opinión pública. A la irrestricta aplicación de la normativa se le consideró

¹⁰⁹ AMORES CARREDANO, J. B. (2000). *Cuba en la época de Ezequiel, 1785-1790*. Editorial Eunsa. Pamplona. España, pp. 334-349.

como el vehículo más adecuado para la difusión de las ideas ilustradas en la nación, argumento que estaba en consonancia con la ideología liberal que predominó en los debates constituyentes. Debe tenerse en cuenta que los liberales enfatizaron en la necesidad de proporcionar educación e instrucción al ciudadano como paso previo a su mayoría de edad política.

Uno de los lugares del imperio español donde con más fuerza caló el decreto de libertad de imprenta fue de Cuba. El Diario de La Habana se hacía eco de la noticia el 29 de diciembre de 1810 publicando un “Diálogo” entre un padre y un hijo que reflejaba el sentir de la cuestión. El decreto fue reimpreso y puesto en vigor en Cuba en febrero de 1811 por el gobernador y capitán general de la isla, el marqués de Someruelos¹¹⁰. La medida provocó una proliferación de periódicos sin precedentes en la isla. En un periodo de tres años (1811-1814) se fundaron en Cuba alrededor de treinta publicaciones periódicas, de las que unas veinte correspondieron a La Habana, pero la libertad de imprenta también se hizo sentir en ciudades del interior como Santiago de Cuba, Matanzas y Camagüey. Algunos de estos nuevos periódicos fueron El Hablador, El Lince, El Reparón, El Centinela de La Habana, la Gazeta diaria, la Tertulia de La Habana, El Patriota Americano, entre otros.

Evidentemente la liberación de la prensa en Cuba provocó un incremento exponencial en el número de periódicos en circulación e influyó notablemente en un viraje en el contenido de los impresos. Hasta 1810 la imprenta en Cuba se había caracterizado por la emisión de impresos relativos a propaganda comercial y doctrina religiosa. Si bien se trataron temas relativos a la vida pública, estaban dirigidos principalmente a los hacendados azucareros, para dar y recibir noticias sobre los adelantos y productos de la economía; a los comerciantes para anunciar sus necesidades y posibilidades y al artesano, a fin de divulgar los nuevos inventos. Informaban sobre compras y ventas, la entrada y salida de los barcos, esclavos, etc. Una de las publicaciones más importantes de la época fue el *Papel Periódico de La Habana*, fundado en 1790, que insertaba artículos sobre educación y poesías. Además, solía recoger las ideas y los

¹¹⁰ SÁNCHEZ BAENA, J. J. (2009), *El terror de los tiranos. La imprenta en la centuria que cambió Cuba (1763-1868)*. Universitat Jaume I. Castellón, p. 102.

debates que se desarrollaban en el Real Consulado y en la Sociedad Económica con tres temas recurrentes: la reforma de la educación, la necesidad de un mejor trato al esclavo y la crítica de costumbres.¹¹¹

La Cuba anterior al Cádiz carecía de debates políticos. Los mismos nacieron con la llegada de la prensa liberal y constitucional. La libertad de prensa y la efervescencia periodística que se capitalizó en La Habana trajeron consigo una modificación en el lenguaje político. El tránsito de la monarquía absoluta española hacia un régimen constitucional precisaba de una nueva terminología que legitimara y viabilizara el cambio en la conciencia colectiva de la época y la prensa habanera se hizo eco de los tiempos convulsos que corrían.

Los periódicos del primer periodo constitucional plantearon desde el inicio una política editorial orientada a la difusión de tales modificaciones ideológicas. Las publicaciones se hicieron portavoces de numerosos artículos de oficio, declaraciones, decretos, documentos oficiales y otros escritos, que reflejaban la ideología que se estaba gestando en el seno de lo que sería una monarquía constitucional en sus inicios.

Periódicos tan importantes como el *Diario Cívico* introdujeron variaciones terminológicas en materia política que se hallaban en correspondencia con la época constitucional en que se vivía. En un número correspondiente al año 1813, se aprecia el empleo de la fórmula conceptual de monarquía constitucional al referirse a Fernando VII como rey de las Españas, “por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española”.¹¹²

En esta fórmula pueden apreciarse los planteamientos del liberalismo gaditano y sus partidarios en Cuba, que establecieron el precedente de que el rey no era rey por la gracia de Dios, sino por el consentimiento de la nación manifestado en el texto constitucional. Esta explicación acercaba a la población ilustrada de la Isla los principios sostenidos hasta ese momento por la Ilustración y enarbolados por los

¹¹¹ VITIER, M. (2002). *Las ideas en Cuba. La Filosofía en Cuba*. Ciencias Sociales. La Habana, pág. 24.

¹¹² “Sobre el derecho de propiedad en los terrenos”, *Diario Cívico*, 21 de agosto de 1813, pág. 3.

liberales en las Cortes de Cádiz. Es posible, sin embargo, que el debate de estas cuestiones entre los círculos cultos de La Habana haya sido más profundo. El artículo citado data del año 1814 y, un año atrás, en 1813 había sido publicado en la propia ciudad la primera tirada cubana de *El Contrato Social* de Rousseau.¹¹³

En este periodo surgen además nuevas terminologías en la prensa cubana que se corresponden con los cambios ideológicos y prácticos que se implementan a raíz de los postulados gaditanos. En el ejemplar del 18 de diciembre de 1812 del periódico *La Cena* se publica un artículo titulado “Cuatro palabras que un imparcial amigo del orden dice a quienes intentan perturbarlo”, donde se emplea el término “opinión pública”.¹¹⁴ Este concepto no era nuevo en la Isla, podría alegarse que correspondía al despotismo ilustrado que ya lo empleaba con frecuencia, sin embargo, el liberalismo moderado modificó su sentido, identificando la opinión pública con el criterio de la ciudadanía instruida. La aparición de la opinión pública fue una de las conquistas de la libertad de imprenta, pues la difusión de la prensa escrita entre los lectores, aumentaba exponencialmente el ritmo de circulación de las ideas. La misma catalizó un consenso colectivo que comenzó a jugar un papel fiscalizador de la gestión pública de las instituciones y de la actividad política de los ciudadanos. De ahí que de este concepto se deslindara la llamada opinión legal expresada por el parlamento y el resto de los mecanismos políticos de la nación, de la opinión natural, derivada del criterio que su actuar provocara en los ciudadanos. La libertad de prensa permitió la difusión y el contrapunteo entre ambas y ello no resultó ajeno a los sectores cultos de la época.

La actividad fiscalizadora de la opinión pública sobre los entes gubernamentales encontró reflejo en varios medios de la época. *El Patriota Americano*, en su número cinco del año 1812 utilizaba esta expresión para contraponerla al tribunal de censura

¹¹³ BACHILLER Y MORALES, A. (1860). *Apuntes para la historia de las letras y de la Instrucción Pública en la Isla de Cuba*. Tomo III. Imprenta del Tiempo. La Habana, pág. 153.

¹¹⁴ “Nada tan laudable, como preparar la opinión pública en favor de lo justo”. “Cuatro palabras que un imparcial amigo del orden dice a quienes intentan perturbarlo”, *La Cena*, 18 de diciembre de 1812, pág.738.

administrado por la Inquisición antes de su abolición. Esta publicación enfatizaba en lo perjudicial de limitar la libre circulación de ideas.¹¹⁵

Otro periódico que influyó notablemente en el cambio político que vivió por aquellos años la isla fue el *Diario de Gobierno de La Habana*, que se caracterizó por el empleo de términos que marcan el cambio de régimen existente. Los mismos poseen denominaciones que expresan esta intención, volcada al público, por cambiar el nombre de las cosas. Es el caso de “erario nacional”, en lugar de “tesorería real”, como ocurría en época del absolutismo. También se apreció el cambio en la nomenclatura de cargos tan arraigados en el sistema jurídico hispano como el de alcalde. En los documentos oficiales anteriores al periodo constitucional, los mismos se denominaban “alcaldes ordinarios” o simplemente “alcaldes a perpetuidad”. La introducción de elecciones a nivel local para elegir a tales funcionarios, sugería un replanteamiento terminológico que vino a ser el de “alcalde constitucional”.¹¹⁶

El empleo de conceptos como “patria” y “constitución” también fueron práctica habitual de los diarios de la época. Es de suponer que esta terminología tendría honda influencia en el pensamiento político y en las actitudes constitucionales criollas de las décadas siguientes. Figuras claves del independentismo cubano, como el padre Félix Varela, estuvieron en contacto directo con los debates que generaban el empleo de estos conceptos. Es evidente que la prensa liberal desempeñó un valioso rol como difusora de las ideas republicanas que vendrían a fecundar la conciencia independentista de los cubanos. No sería errado sostener que planteamientos como estos debieron influir en la conciencia de aquellos que redactaron los proyectos constitucionales que caracterizaron esta época, así como sucedió en el resto de la América Hispánica.

¹¹⁵ “Lo cierto es que la opinión pública y de todos los que conocen el precio de las luces y de los conocimientos superiores detestan altamente este descarrío de la razón. Pero ya las cortes han indicado de una manera patente, que el dominio de estos verdugos está al fin”. “¿Es compatible la libertad de imprenta con el tribunal de la inquisición?”. *El Patriota Americano*, Número 5 de 1812, pp. 74 -76.

¹¹⁶ *Diario del Gobierno de la Habana*, 9 de enero de 1814, pág.2.

Periódicos como el propio Diario de Gobierno de La Habana emplearon dichos términos. En la Sección Cortes Ordinarias del 13 de febrero de 1814, este medio señalaba que la “soberanía nacional” había sido quebrantada, por lo que representaba un evidente peligro para la “Patria”. La soberanía nacional de la que se habla era una terminología establecida por la Constitución, pues antes solo se hablaba del rey como soberano. Este nuevo concepto le otorgaba todo el poder a la nación, es decir, al conjunto de los ciudadanos que integraban el país y de los que derivaba todo el poder del estado. Por ello, el rey se había convertido en un mero representante político de la voluntad nacional que encarnaban las Cortes.¹¹⁷

Una singular concepción del modelo de las Cortes gaditanas fue ampliamente difundida por la prensa liberal cubana. Alusiones al “gobierno popular”,¹¹⁸ como la de *El Centinela de La Habana* del 24 de octubre de 1812 intuyen un conocimiento de la obra de la ilustración francesa, madre del movimiento liberal. Además, aunque las Cortes habían sido electas por un sistema electoral censitario y excluyente, el empleo de tales calificativos hace ver la voluntad de la prensa por hacer partícipes de las transformaciones al mayor número de personas, haciéndoles sentirse representados en el órgano legislativo gaditano. Fue todo un esfuerzo para democratizar las instituciones, al menos ante los ojos de la opinión pública.

En la prensa de la época también encontraron difusión otro tipo de publicaciones. La legislación aprobada en Cádiz fue reproducida casi en su totalidad. Este elemento tuvo una trascendental importancia para la variación de la terminología política en una sociedad que no estaba adaptada a que los documentos oficiales fuesen difundidos públicamente. El movimiento constituyente colocó al ciudadano, a través de los medios impresos, en contacto con nuevos términos político-constitucionales como

¹¹⁷ “Nadie más amante que yo de una Constitución que venero, y defenderé con mi espada y con mi sangre; pero el hecho señor, es atroz: la soberanía nacional ha sido atropellada en uno de sus más dignos representantes; amenaza un riesgo a la Patria; y la Constitución misma previene sabiamente en uno de sus artículos, que cuando esta peligrare es preciso salir del orden que las leyes prescriben: *salus populi suprema lex*”. *Diario del Gobierno de La Habana*, 13 de febrero de 1814, pág.1.

¹¹⁸ *El Centinela en La Habana*, 24 de octubre de 1812, pág. 41.

Ayuntamiento constitucional, Diputación provincial, Soberanía nacional o el propio carácter de ciudadano.

En ese sentido afloraron en la prensa habanera diversas publicaciones que trataron las materias constitucionales, dígase artículos de opinión sobre lo legislado, o crónicas de los debates constituyentes. La propia libertad de imprenta fue un tema recurrente en las páginas de los periódicos. Publicaciones como el *Diario Cívico* o *El Patriota Americano* fueron exponentes de la promoción de esta libertad. El primero de ellos en su edición del 30 de noviembre de 1812 afirmó que la libertad de imprenta era la base de la ilustración pública, necesaria para el mejor gobierno de la nación. De manera muy interesante esta publicación definía a esta libertad como fundamental para alcanzar otra, la libertad civil, confrontándola a los regímenes de gobiernos autoritarios, pues según expresaba ningún estado con estas características podía ser compatible con una prensa legítimamente libre y protegida por las leyes y las instituciones.¹¹⁹

Por su parte *El Patriota Americano* hacía extensiva la libertad de imprenta hacia la libertad de consumir cualquier publicación en un artículo de la edición número 5 del año 1812 titulado: *¿Es compatible la libertad de imprenta con el tribunal de inquisición?*¹²⁰ En este texto defendía la libertad del ciudadano de leer cualquier libro que deseara, pues cómo podría escribirse con libertad si no se podía leer con la misma. Así, consideraba al tribunal de la inquisición como una institución de censura contra libros que atentaran contra la región o el gobierno, en franca contraposición a la libertad de imprenta. Debe recordarse que el decreto que la puso en efecto, preveía la censura, por lo que pudiera pensarse que este periódico estaba a favor de la libertad total, más allá de la establecida por las cortes gaditanas. Además, en el texto se plantea que para escribir es necesario leer, pensar y comparar las diversas opiniones de los hombres para después poder juzgar y dictaminar y si la ley autoriza por un lado a escribir y por

¹¹⁹ “La libertad de prensa es la principal base de la ilustración pública”, *Diario Cívico*, 30 de noviembre de 1812, pág. 2.

¹²⁰ “¿Es compatible la libertad de prensa con el tribunal de la inquisición?”, *El Patriota Americano*, Número 5 del año 1812, pág. 68.

otro lado prohíbe emplear los recursos que proporciona el conocimiento de esas opiniones, de nada servirá dicha ley.

Otro de los temas recurrentes era el que abordaba al texto constitucional y su relación con la monarquía española. El 12 de noviembre de 1812 el *Diario Cívico* publicó un discurso donde se halagaba patrióticamente a la Carta Magna. En el mismo se ponderaban sus adelantos y se hacía hincapié en los males del antiguo régimen que habían llevado a su aprobación por las cortes. Refería dicho artículo una idea que pretendía formar consensos favorables al nuevo orden político: si se conservaba en vigor la Constitución de Cádiz, entonces el imperio ocuparía un lugar relevante en el conjunto de las naciones. Expresaba su autor:

“La Constitución Política de la Monarquía Española, cerrando las puertas a la negra arbitrariedad, nos restituye a la elevación de la cual nos derrocaron el olvido de nuestros derechos y la inobservancia pasiva de nuestras leyes”.¹²¹

Un elemento importante en lo referido a la prensa del primer período constitucional fue su extraterritorialidad. Cuba, por su situación geográfica, fue el primer territorio más allá de la Península que recibió el texto gaditano, así como las repercusiones de lo que sucedía en España. Por ello es posible pensar que las publicaciones isleñas fueran vehículo para las informaciones hacia el resto de la América española o incluso a los Estados Unidos. También era Cuba la última parada de los buques que se dirigían hacia Europa desde buena parte del subcontinente, por lo que es probable que fuera la prensa criolla también leída en territorio español. Una información del 8 de noviembre de 1812 podría confirmar esta hipótesis. Ese día el periódico *La Cena* publicó en su sección *Cortes* el hecho de que el representante de Cuba ante las Cortes, Andrés Álvarez de Jáuregui, enterado por el *Diario de La Habana* de la publicación del texto constitucional en la Isla, así como de las muestras de júbilo popular y regocijo

¹²¹ “Discurso Patriótico”, *Diario Cívico*, 12 de noviembre de 1812, pp. 1-3.

por la Carta Magna, pidió fuera mencionado tal acto en el *Diario de Sesiones*, en virtud de ser este el primer pueblo fuera de España que proclamó la Constitución.¹²²

Los periódicos liberales habaneros siguieron publicándose hasta 1814 cuando Fernando VII decretó la disolución de las Cortes y la derogación de toda su actividad jurídica, lo que también incluyó la libertad de imprenta. Fue labor de los propios periódicos la difusión de la restauración del absolutismo en España. En Cuba, fue el *Diario de La Habana* quien reprodujo, en su edición del 21 de julio, el decreto firmado por el Rey el 4 de mayo en Valencia. De facto la libertad de imprenta quedó suspendida en todos los territorios del imperio, aunque algunos periódicos, como el propio *Diario de La Habana*, continuaron en circulación por un tiempo.

Los efectos de la libertad de imprenta fueron notables en la Cuba de los primeros años del siglo XIX. La amplia circulación periodística, así como la introducción de una nueva concepción y lenguaje político, sugieren que en la isla se desarrolló un movimiento de ideas desconocido hasta ese momento con efectos perdurables en el tiempo. La función educativa que asumió la prensa liberal como paso básico para la transformación social, contribuyó notablemente a la diversificación ideológica de las élites criollas. Sin lugar a dudas, la penetración de las ideas ilustradas en el panorama político preparó el camino para el surgimiento del pensamiento constitucional cubano.

¹²² *La Cena*, 8 de noviembre de 1812, pág. 480.

Conclusiones

PRIMERA: El primer proceso constituyente español tuvo su origen en el contexto caótico creado en la Península por la ocupación francesa del territorio y el secuestro de la familia real. Esta situación permitió el ascenso al poder de un sector liberal – constitucionalista que, a la par de defender la Patria, se propuso modernizar el Estado y el Gobierno sobre bases constitucionales. En el espacio hispanoamericano el proceso constituyente y la Constitución de 1812 fueron recibidos de modos diversos por parte de las élites coloniales, que fluctuaron entre la simpatía y el desacato.

SEGUNDA: La vigencia de la Constitución española de 1812 en Cuba tuvo efectos directos sobre las estructuras municipales de gobierno. La obligación constitucional de cubrir los cargos de ayuntamiento mediante el sufragio fracturó el monopolio que contadas familias locales ejercían sobre los mismos al haberlos adquirido por compra. Permitió, además, que sectores constitucionalistas ejercieran el gobierno y la administración local desde los presupuestos de autonomía presentes en el artículo 321 del propio texto constitucional, que tributaban al empoderamiento del municipio.

TERCERA: El proceso constituyente gaditano y el posterior orden constitucional establecieron en la Isla una esfera de libertad de prensa, con incidencia directa sobre la circulación de impresos. El debate público abierto desde la prensa influyó sensiblemente en la ideología política criolla y en el desarrollo posterior de las ideas constitucionales en Cuba. En tal sentido, el orden gaditano creó el primer marco legal para el debate político en Cuba y la prensa fue su medio de expresión.

Recomendaciones

PRIMERA: Se sugiere sea valorada la inclusión en el programa de la asignatura de Historia General del Estado y el Derecho en Cuba la temática relativa a la aplicación en la Isla de la *Constitución Política de la Monarquía española de 1812* y su repercusión en las estructuras gubernamentales de la colonia.

SEGUNDA: Se propone sea valorada, igualmente, la inclusión en el programa de dicha asignatura, de lo referido a la influencia del debate político suscitado a raíz de la declaración de la libertad de prensa por la Constitución de Cádiz en el posterior desarrollo de las ideas político - constitucionales en Cuba.

Bibliografía

Fuentes bibliográficas

1. ÁLVAREZ GARCÍA, H. (2013). ***La Abolición de los Tribunales de Imprenta en la Constitución de Cádiz***. Revista Española de la Función Consultiva. No.19. Enero - junio 2013.
2. ALZAGA VILLAAMIL O. (2011). ***La Justicia en la Constitución de 1812***, Teoría y Realidad Constitucional. Núm. 28. UNED.
3. AMORES CARREDANO, J. B. (2000), ***Cuba en la época de Ezpeleta, 1785-1790***. Editorial Eunsa. Pamplona. España.
4. AMORES CARREDANO, J. B. (2014), ***La Constitución gaditana en Cuba: diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales (1812-1814)***. Revista Complutense de Historia de América. Vol. 40.
5. ARTOLA, M. (1975). ***Los orígenes de la España contemporánea vol. I***, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
6. BACHILLER Y MORALES, A. (1860). ***Apuntes para la historia de las letras y de la Instrucción Pública en la Isla de Cuba***. Tomo III. Imprenta del Tiempo. La Habana.
7. BAHAMONDE, A. Y MARTÍNEZ, J. (1994). ***Historia de España. Siglo XIX***, Madrid.
8. CALVO MATURANA, A. Y GONZÁLEZ FUERTES, M.A (2008). ***Monarquía, Nación y Guerra de la Independencia: debe y haber historiográfico en torno a 1808***. Cuadernos de Historia Moderna Anejos VII, Universidad Complutense de Madrid.
9. CÁRCELES DE GEA, B. (1999). ***Reforma/abolición del Tribunal de la Inquisición, 1812-1823***. Manuscrits. No. 17. Madrid.
10. CARRERA Y JÚSTIZ, F. (1905). ***Introducción a la historia de las instituciones locales en Cuba***. Tomo 2. La Moderna Poesía. La Habana.
11. CARRERAS, J. (1989). ***Historia del Estado y el Derecho en Cuba***. Editorial Pueblo y Educación. La Habana.
12. CEPEDA GÓMEZ, J. (1990). ***El ejército en la política española (1787-1843)***. FUE. Madrid.

13. CHUST, M (2009). ***El impacto de las Cortes de Cádiz en Iberoamérica, 1810-1830***. Proyecto de I+D. Ministerio de Ciencia e Innovación. España.
14. CHUST, M. Y FRASQUET, I. (2012). ***la Patria no se hizo sola: Las Revoluciones de las Independencias Iberoamericanas***. Editorial Silex. Madrid.
15. FERNÁNDEZ BULTÉ, J. (2005). ***Historia del Estado y el Derecho en Cuba***. Editorial Félix Varela. La Habana.
16. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R. (2011) ***Discurso de apertura a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación***. Madrid.
17. FERNANDEZ SEBASTIÁN, J. y FUENTES, J.F. (2002). ***Diccionario político y social del siglo XIX español***. Madrid.
18. FERNÁNDEZ VICIEDO, Y. (2018). ***La Constitución de Cádiz en el centro de Cuba: el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Sancti Spíritus (1812-1814)***. Revista del instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Vol. 13. Núm. 43. Enero–junio 2019. México.
19. FIESTAS LOZA, A. (1989). ***La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español***. Anuario de Historia del Derecho Español. No. 59. Madrid.
20. FONTANA, J. (1979). ***La crisis del Antiguo Régimen: 1808-1833***. Crítica. Barcelona.
21. GARCÍA CASTRO, R (2000). ***Liberalismo y constitución gaditana. La reorganización del espacio político en México, 1812-1814***. Primer Centenario de la Reconciliación Ibero-americana (1898-1998) Memorias del VI Congreso de la Sociedad Latinoamericana de Estudios sobre América Latina y el Caribe. Universidad Autónoma del Estado de México.
22. GARRIDO MAYOL V. (2013). ***Valor jurídico y político de la Constitución de 1812***. Revista Española de la Función Consultiva. No.19. Enero - junio 2013.
23. GONZÁLEZ, M. D. (1858). ***Memoria histórica de la villa de Santa Clara y su jurisdicción***. Imprenta del Siglo. Santa Clara. Cuba.
24. GUERRA Y SÁNCHEZ, R. (1962). ***Manual de Historia de Cuba***. Consejo Nacional de Cultura. La Habana. Cuba.

25. GUTIERREZ FORTES, J. (2013), **Gobernar en Cuba. Los gobernantes de Cuba. Período colonial 1510-1898**. En Iberoamérica Global. Volumen 5. Número 2. 2012/2013, Universidad Hebrea de Jerusalén.
26. HIDALGO-RAMÍREZ, R. (2016). **Significación histórica de la Constitución de 1812, el tratamiento al problema colonial y su impacto en Cuba**. Santiago 139. Vol. 1.
27. INFIESTA, R. (1951). **Historia Constitucional de Cuba**. Editorial Cultural. La Habana.
28. MARRERO, L. (1990). **Cuba: Economía y Sociedad. Azúcar, ilustración y conciencia (1763-1868)**. Editorial Playor. Madrid.
29. MARRONI DE ABREU, F.J. (2008). **Las invasiones napoleónicas y el mundo iberoamericano**. Fundación Cultural Hispano-Brasileña. Salamanca.
30. MARTÍNEZ SOSPEDRA, M. (2013). **Gobierno Interior y Constitución**. Revista Española de la Función Consultiva. No.19. Enero - junio 2013.
31. MATILLA CORREA, A. y MASSÓ GARROTE, M. F. (2011). **De Cádiz (1812) a La Habana (2012). Escritos con motivo del bicentenario de la Constitución española de 1812**. Ediciones ONBC – UNJC- Universidad de La Habana – Universidad de Castilla – La Mancha. La Habana.
32. MORENO ALONSO M.(2004). **Napoleón. La aventura de España**. Sílex. Madrid.
33. MORENO FRAGINALS, M. (2001). **El Ingenio**. Ed. Crítica. Barcelona.
34. OLMOS ORTEGA M. E. (2013). **La cuestión religiosa en la Constitución de 1812**. Revista Española de la Función Consultiva No.19. Enero - junio 2013.
35. ORDUÑA REBOLLO, E. (2003). **Municipios y Provincias. Historia de la Organización Territorial Española**. Federación Española de Municipios y Provincias. Instituto Nacional de la Administración Pública y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.
36. PÉREZ LEDEZMA M. (2000). **La conquista de la ciudadanía política: el continente europeo, Ciudadanía y democracia**, Madrid.
37. PEREZ Y LUNA, R. F. (1888). **Historia de Sancti Spiritus**. Imprenta La Paz. Sancti Spiritus. Cuba.

38. PEZUELA, J. (1842). **Ensayo histórico de la Isla de Cuba**. Imprenta Española de R. Rafael. Nueva York.
39. PORTUONDO ZÚÑIGA, O. (2008). **Cuba. Constitución y liberalismo**. Tomo 1. Editorial Oriente. Santiago de Cuba.
40. PORTUONDO ZÚÑIGA, O. Y SARMIENTO RAMÍREZ, I. (2012), **La Constitución gaditana y el negro en Cuba**. Revista Cádiz. Universidad de Cádiz.
41. RODRÍGUEZ ALTUNAGA, R. (1955). **Las Villas (Biografía de una provincia)**. Academia de Historia de Cuba. La Habana.
42. RODRÍGUEZ J. E. (2007). **Las instituciones gaditanas en Nueva España, 1812-1814**. Anuario de Historia Regional y de las Fronteras. Vol. 12. Núm. 1. Universidad Industrial de Santander Bucaramanga. Colombia.
43. RODRÍGUEZ, R. (2005). **Cuba: la forja de una nación. Despunte y epopeya**. Editorial Ciencias Sociales. La Habana.
44. SÁNCHEZ BAENA, J. J. (2009), **El terror de los tiranos. La imprenta en la centuria que cambió Cuba (1763-1868)**. Universitat Jaume I. Castellón.
45. SANTOS FUENTES, A. J.(2017), **La Constitución de Cádiz y la división del territorio cubano en provincias**. Revista Iberoamérica Social. Número Especial. Vol. 2.
46. SUÁREZ SUÁREZ, R. (2011). **Repercusiones de la Constitución de Cádiz en Cuba (1812-1814)**. Hitos constitucionales del siglo XIX cubano. Ácana. Camagüey.
47. TORRES LASQUETI, J. (1888). **Colección de datos histórico-geográficos y estadísticos de Puerto del Príncipe y su jurisdicción**. Imprenta El Retiro. La Habana.
48. TORRES-CUEVAS, E. y LOYOLA VEGA, O. (2001). **Historia de Cuba 1492-1898 formación y Liberación de la Nación**. Editorial Pueblo y Educación. La Habana.
49. VÁZQUEZ CIENFUEGOS, S. (2008), **La recepción de las noticias de la guerra de la independencia en Cuba y la reacción de los ciudadanos (1807-1812)**. Trocadero. Número 20. Universidad de Sevilla.

50. VITIER, M. (2002). **Las ideas en Cuba. La Filosofía en Cuba**. Editorial Ciencias Sociales. La Habana.
51. ZARAGOZA, J. (1873). **Las insurrecciones en Cuba**. Imprenta de Manuel G. Hernández. Madrid.

Fuentes Legales

1. *Constitución de Bayona* de 1808.
2. *Constitución Política de la Monarquía española* de 1812.
3. *Ordenanzas Municipales de La Habana (1827)*. Imprenta del Gobierno y Capitanía General. La Habana.
4. *Ordenanzas municipales de la Ciudad de La Habana (1855)*. Imprenta del Gobierno y Capitanía General. La Habana.
5. *Ordenanzas municipales de Santiago de Cuba*. (1856). Imprenta de Don Miguel Antonio y Martínez. Santiago de Cuba.
6. *Instrucción para el gobierno económico político de las provincias* de Junio 23 de 1813.

Fuentes Documentales

1. Archivo Nacional de Cuba, Fondo: Asuntos políticos, “**Sebastián Kindelán, gobernador de Santiago de Cuba, a Someruelos. Santiago de Cuba, 30 de junio de 1808**”. Legajo nº 70, folio 142.

Fuentes Periódicas

1. **Diario Cívico**, 12 de noviembre de 1812, pp. 1-3.
2. **Diario Cívico**, 21 de agosto de 1813, pág. 3.
3. **Diario Cívico**, 30 de noviembre de 1812, pág. 2.
4. **Diario del Gobierno de La Habana**, 13 de febrero de 1814, pág.1.
5. **Diario del Gobierno de la Habana**, 9 de enero de 1814, pág.2.
6. **El Centinela en La Habana**, 24 de octubre de 1812, pág. 41.
7. **El Patriota Americano**, Número 5 de 1812, pp. 74 -76.
8. **La Cena**, 18 de diciembre de 1812, pág.738.

9. **La Cena**, 8 de noviembre de 1812, pág. 480.